

DOCUMENTOS



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1
Resolución 478/011

Designase a la Sra. Ministro Consejero Dra. Cristina Carrión, como representante del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Binacional Asesora de Salud en la Frontera Uruguay - Brasil, cesando en sus funciones ante la citada Comisión, el Sr. Ministro Carlos Gitto.

(1.768)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 21 de Setiembre de 2011

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 2 de marzo de 2009, por la que se designó como representante del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Binacional Asesora de Salud en la Frontera Uruguay - Brasil al señor Ministro Carlos Gitto;

CONSIDERANDO: I) que en razón de haber sido destinado el señor Ministro Carlos Gitto a cumplir funciones en el exterior, se hace necesario designar un nuevo Representante ante dicha Comisión;

II) que la señora Ministro Consejero Dra. Cristina Carrión, Directora Adjunta de la Dirección Regional América del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene competencia en razón de sus funciones en los asuntos de la mencionada Comisión;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase a la señora Ministro Consejero Dra. Cristina Carrión en calidad de representante del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Binacional Asesora de Salud en la Frontera Uruguay - Brasil.

2°.- Cese en sus funciones el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Binacional Asesora de Salud en la Frontera Uruguay - Brasil, señor Ministro Carlos Gitto.

3°.- Agradécese al representante saliente los importantes servicios prestados en el desempeño del cargo.

4°.- Comuníquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO CONDE; LEONEL BRIOZZO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
2
Resolución 479/011

Acéptase la renuncia presentada por la Directora de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del MEC, Dra. Cecilia Blanco Fresco.

(1.769)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 21 de Setiembre de 2011

VISTO: la renuncia presentada por la Directora de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del Ministerio de Educación y Cultura, Dra. Cecilia Blanco, por motivos particulares;

RESULTANDO: I.- La citada funcionaria fue designada por resolución del Poder Ejecutivo EC/19 de 1 de marzo de 2010;

II.- La Dra. Blanco solicita que la renuncia presentada sea aceptada a partir del 19 de setiembre de 2011;

CONSIDERANDO: Que corresponde hacer lugar a lo solicitado;

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 60 inciso 4º y 168 numeral 9º de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- ACÉPTASE la renuncia presentada por la Directora de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del Ministerio de Educación y Cultura, Dra. CECILIA BLANCO FRESCO, a partir del 19 de setiembre de 2011.

2°.- AGRADÉCENSE los importantes servicios prestados.

3°.- COMUNÍQUESE, notifíquese y cumplido, archívese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRlich.

3

Resolución 480/011

Declárase de Interés Nacional, la realización del III Congreso Nacional de la Defensa Pública del Uruguay.

(1.770)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Setiembre de 2011

VISTO: la gestión promovida por la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay;

RESULTANDO: I) que solicitan se declare de interés nacional la realización del III Congreso Nacional de la Defensa Pública del Uruguay el que se llevará a cabo los días 5, 6 y 7 de octubre de 2011 en la ciudad de Montevideo -organizado por la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay- bajo el título: "Defensa Pública y Derechos Humanos en el marco del Bicentenario";

II) que el referido evento cuenta con el apoyo del Bloque de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR (BLODEPM) y de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas de América Latina y el Caribe (AIDEF) entre otros;

III) que el mismo se realizará en el marco de las celebraciones del Bicentenario del Proceso de Emancipación Oriental;

CONSIDERANDO: es de interés de esta Administración promover actividades académicas como la propuesta;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase de Interés Nacional la realización del III Congreso Nacional de la Defensa Pública del Uruguay el que se llevará a cabo los días 5, 6 y 7 de octubre de 2011 en la ciudad de Montevideo - organizado por la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay- bajo el título: "Defensa Pública y Derechos Humanos en el marco del Bicentenario".

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH; ROBERTO CONDE.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE ARTIGAS
4**

Resolución 1.355/011

Promúlgase el Decreto Departamental 2.998/011, que aprueba el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Artigas, correspondiente al período 2011-2015.

(1.790*R)

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS

Decreto 2.998 promulgado por Resolución 1535/011

Presupuesto Quinquenal 2011-2015

Artículo 1º) Apruébase en general el Presupuesto Quinquenal Departamental, para el período 2011- 2015.

CAPITULO I

NORMAS PRESUPUESTALES

Artículo 2º)

El Presupuesto, se presenta ordenado por:

I) 5 Áreas Programáticas Genéricas.

II) 5 Áreas Programáticas Específicas, correspondientes a cada espacio territorial:

A) Artigas y su entorno.

B) Municipio de Bella Unión.

C) Municipio de Tomás Gomensoro.

D) Municipio de Baltasar Brum.

E) Coordinación de Otras Localidades.

1. Las Áreas Programáticas Genéricas y las Direcciones Departamentales (Unidades Ejecutoras) que las integran, tendrán responsabilidad de gestión a nivel Departamental en todo el territorio de Artigas.

2. Cada Área Programática Genérica, se desagrega en cinco Áreas Programáticas Específicas según en el espacio territorial en las que operen sus respectivas autoridades, con el detalle que se indicó en 1.

3 Cada una de las Áreas Programáticas Específicas correspondientes a Municipios, serán ejecutadas y dirigidas por los mismos, debiendo cada uno de ellos coordinar con los directores departamentales la programación de la ejecución de las actividades, obras e inversiones a realizar en sus respectivos territorios de acuerdo a lo programado en este Presupuesto Quinquenal.

4 Los recursos propios de cada Municipio provenientes de transferencias del Gobierno Nacional, los proyectos locales establecidos en este presupuesto, lo recaudado por donaciones o colaboraciones y las asignaciones para financiamiento establecidos en los rubros 1 y 2 y las establecidas en el rubro 3, 5 destinadas específicamente a objetivos

de realizaciones en el Municipio, serán administrados directamente por el Municipio, bajo procedimientos contables y financieros registrados para su integración a la contabilidad Departamental y sujetos a controles de gestión a cargo de la Unidad de Control y Auditoría Interna del Gobierno Departamental.

Facúltase a la Intendencia Departamental, en las sucesivas modificaciones presupuestales, a otorgar el alcance del inciso final del Artículo 60 de la Ley Nº 9.515 a los Municipios de Tomás Gomensoro y Baltasar Brum.

5 La partida global prevista en el rubro 7 de este Presupuesto Quinquenal, referente a "Presupuesto Participativo" para aplicar en las instancias democráticas de consultas sociales programadas para concretar el componente, su distribución a cada una de las áreas programáticas específicas, será establecida por la Intendencia, previa anuencia de la Junta Departamental, dentro de los 90 días de aprobada esta norma, e instrumentándose bajo el principio establecido en numeral 4) artículo 3ro, y en aplicación del artículo 5to de la Ley 18.567 de "Descentralización Política y Participación Ciudadana".

Las partidas globales indicadas al inicio de este artículo, una vez definidos los destinos concretos a los que se aplicarán, se distribuirán mediante transposiciones de rubros del nivel global a los rubros específicos que correspondan a cada uno de tales destinos.

Artículo 3º)

(Partidas para el Quinquenio) - Fijase el Presupuesto para el Quinquenio 2011-2015 en \$ 3.298.299.604 discriminado en los Ejercicios de la siguiente manera:

Ejercicio 2011	\$ 620.015.135
Ejercicio 2012	\$ 642.367.464
Ejercicio 2013	\$ 661.113.052
Ejercicio 2014	\$ 680.919.180
Ejercicio 2015	\$ 693.884.773

PROG. DE FUNCIONAMIENTO Y RUBRO 0 / PROG. DE OBRAS, INVERSIONES, otros

Ejercicio 2011	\$ 534.888.133	\$ 85.127.002
Ejercicio 2012	\$ 540.576.197	\$ 101.791.267
Ejercicio 2013	\$ 546.548.664	\$ 114.564.388
Ejercicio 2014	\$ 552.819.755	\$ 128.099.425
Ejercicio 2015	\$ 559.404.400	\$ 134.480.373

Artículo 4º)

(Ajuste de partidas) Los importes de las Partidas Presupuestales correspondientes a los Renglones de los distintas áreas programáticas de las Direcciones Departamentales y Municipios los que a todos los efectos corresponde entender únicamente como Centros de Costos de gestión estrictamente contable, tanto para Gastos, Servicios Personales, como de Servicios No Personales a nivel de cada dependencia, se expresan a valores corrientes del 31 de Diciembre de 2010.

Los ajustes de dichas partidas se efectuarán en oportunidad de las sucesivas modificaciones presupuestales, quedando éstas condicionadas en alcanzar en todos los casos el equilibrio presupuestal.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS, RETRIBUCIONES Y BENEFICIOS

Artículo 5º).

(Escala de Sueldos) La escala de sueldos según escalafones y cargos de la Intendencia Departamental de Artigas, es la que figura en el planillado adjunto, expresada a valores corrientes del 31 de Diciembre de 2010, modificándose en cada oportunidad que se ajusten los Sueldos y Salarios de la Administración Central y por los índices que fije el Poder Ejecutivo para dicho ajuste.

Por concepto de recuperación salarial para el ejercicio 2011, a partir del 1º de enero de 2011 se otorga:

a) hasta el grado 5 inclusive, al índice que fije el Poder Ejecutivo, se incrementaran los puntos porcentuales necesarios hasta alcanzar un total de 13%;

b) de los grados 6 a 8 inclusive, al índice que fije el Poder Ejecutivo, se le incrementaran los puntos porcentuales necesarios hasta alcanzar un total del 9%.

Artículo 6º)

(Compensación especial) - La Intendencia podrá conceder a los funcionarios afectados a tareas inspectivas el derecho a percibir un porcentaje de hasta un 20% de las multas efectivamente cobradas y que fueren aplicadas por infracciones de las ordenanzas departamentales vigentes, reglamentando el respectivo procedimiento, todo lo cual deberá contar con la previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 7º)

(Prima por quebranto de caja) Los funcionarios que se dirán, tendrán derecho a la Prima por Quebranto de Caja, a partir de la aprobación del presente decreto, por los siguientes montos mensuales equivalentes a Unidades Reajustables:

* Tesorero Municipal	15
* Pro Tesorero Municipal	12,5
* Primer Cajero y Tesorero Abasto	12,5
* Cajeros	10,3
* Cajero Carnicería y Remesero Abasto	5

El derecho al quebranto de caja implicará en todos los casos el efectivo ejercicio de las funciones.

El funcionario tendrá el derecho a percibir mensualmente el 50% de la prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en dicho mes. El 50% restante se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay a nombre del funcionario y de la Intendencia, la que reeditaré el interés corriente para este tipo de cuentas.

En caso de subrogación transitoria por otro funcionario el subrogante percibirá el quebranto de caja en proporción al tiempo de ejercicio efectivo de la función, dejando de percibirlo en el mismo período el funcionario titular.

Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta, luego de transcurrido seis meses de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes, en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.

Se instruirá sumario administrativo en los siguientes casos:

- Cuando los faltantes superen el 25% de la cifra de cobertura correspondiente.
- Cualquiera sea la cifra faltante en casos que ocurran en forma consecutiva, o discontinua dentro de un plazo de 180 días.

Artículo 8º)

(Prima por antigüedad) Los funcionarios presupuestados y no presupuestados con más de 5 años de antigüedad, tendrán derecho al cobro de prima por antigüedad, equivalente al 1% del Salario Mínimo Municipal por año. Con antigüedad mayor de 20 años, la Prima será de 1,5% por año.

Artículo 9º)

(Salario vacacional) - Para el cálculo del Salario Vacacional se tomará como base el 100% del Salario Mínimo de la Intendencia. Para el cobro del presente beneficio, el funcionario deberá hacer efectivamente el uso de licencia por el término total que le correspondiere y que solo podrá ser interrumpida por Resolución fundada del Intendente, Alcalde o Director respectivo.

Artículo 10º) (Liquidación de licencias) - En caso de ruptura de la relación laboral y cese de cargos políticos o de particular confianza, excepto por fallecimiento, se hará efectivo el pago únicamente de la licencia generada y no gozada del año en curso. A estos efectos, deberá concederse al funcionario la licencia anual generada y no gozada antes de hacerse efectiva la desvinculación funcional.

Artículo 11º) (Primas por matrimonio o unión concubinaría, nacimiento y fallecimiento) Los funcionarios presupuestados y no presupuestados con más de 5 años de antigüedad tendrán derecho al cobro de las siguientes Primas:

Por Matrimonio o unión concubinaría con sentencia judicial que lo acredite 2 salarios mínimos municipales.

Por nacimiento de cada hijo, por adopción o legitimación adoptiva 1 salario mínimo municipal.

Por fallecimiento 5 salarios mínimos municipales por el funcionario; 2 salarios mínimos municipales por el cónyuge o concubino con sentencia judicial que lo acredite y/o hijos menores de 18 años dependientes y/o incapaces.

Los hechos indicados precedentemente generarán la liquidación

de una única prima, y en caso de más de un beneficiario la misma se hará efectiva previa cuantificación porcentual que los interesados efectivamente determinen o a la persona que indiquen.

Artículo 12º)

(Asignación familiar) Los funcionarios presupuestados y no presupuestados, tendrán derecho a cobro de asignación familiar de acuerdo a lo que establece el Art. 26 de la Ley Nº 16.697, y sus modificativas.

Artículo 13º)

(Hogar constituido) Los funcionarios presupuestados y no presupuestados, tendrán derecho al cobro de hogar constituido de \$ 1.006 (pesos uruguayos mil seis) mensuales, al 31 de diciembre de 2010, que se adecuará por el mismo índice del ajuste salarial.

Artículo 14º)

(Cobertura de salud) - La cobertura de salud se regirá por el convenio de asistencia médica vigente con la Cooperativa Médica de Artigas (GREMEDA).

Autorízase al Intendente a determinar el reembolso de la cuota correspondiente al funcionario, lo cual no podrá exceder el 3% de la remuneración nominal respectiva.

Artículo 15º)

(Solicitud de beneficios sociales) El funcionario que tuviere derecho a solicitar el pago de un beneficio, si en el mismo no estuviere estipulado plazo específico, deberá presentar su solicitud dentro de los plazos previstos por la ley.

Artículo 16º)

(Externalización de servicios). Derógase el Art. 15 del Decreto Nº 2.581/2006

Artículo 17º)

(Reserva de cargo) Facultase al Intendente a reservar por dos años el cargo público de aquellos funcionarios que opten por incorporarse en empresas regidas por estatutos de derecho privado. La reserva no tendrá lugar si se configura causal jubilatoria dentro del período de reserva, cesación de empleo en empresa privada por notoria mala conducta debidamente comprobada, debiendo cumplirse con el Artículo 275, inciso 5º de la Constitución de la República.

Artículo 18º)

(Partida para útiles escolares) Fijase una partida anual equivalente a 700 U.R. (setecientos Unidades Reajustables) destinada a la compra de útiles escolares para hijos de funcionarios, la que será entregada a las asociaciones de funcionarios quienes en forma previa deberán dar cuenta la forma en que adjudicarán el beneficio y de lo cual luego rendirán cuenta a la intendencia.

Artículo 19º) (Cese en la función pública departamental).

Establécese el cese obligatorio de los funcionarios que tengan 70 años de edad cumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Decreto Ley 14.189 y sus modificativas.

Artículo 20º)

(Premio Retiro) Aquellos funcionarios presupuestados o contratados que hayan mantenido un mínimo de 15 años de servicio en la Intendencia, con causal jubilatoria y 60 años de edad, que presenten renuncia irrevocable a la función municipal dentro de los 30 días posteriores a haberse configurado aquel derecho, percibirán un beneficio de retiro equivalente a seis salarios mínimos de la Intendencia. Esta suma será abonada en seis cuotas iguales y consecutivas, con los correspondientes incrementos que hubieren ocurrido en el período respectivo.

Facultase al Intendente a que fundado en razones de buena administración disponga la prórroga de la desvinculación funcional hasta por dos años, debiendo comunicar dicha decisión a la Junta Departamental, manteniéndose vigente el beneficio referido en el inciso anterior.

Artículo 21º).

(Situaciones exceptuadas) No tendrán derecho al beneficio antes indicado, los siguientes funcionarios:

a) que ocupen cargos políticos o de particular confianza;
b) que tengan pendiente sumario administrativo. Podrán obtener el beneficio si como consecuencia de dicho sumario, no recaen sanciones de suspensión por más de 30 días, pérdida de ascenso o destitución, para lo cual tendrán un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación personal de la Resolución que de término al procedimiento para efectivizar la desvinculación funcional.

Artículo 22º).

(Normas vigentes) Ratificase la vigencia del artículo 4º del Decreto Departamental 989/1992 y modificase el artículo 10º del decreto Departamental N° 2055/2001 el que quedará redactado de la siguiente manera: los funcionarios de la Intendencia presupuestados y contratados que desempeñan tareas declaradas insalubres, cobrarán una prima del 30% de su salario mensual. Facultase a la Intendencia a determinar y reglamentar las tareas insalubres.

CAPITULO III

NORMAS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 23º)

(Trasposición y refuerzo de rubros) Las trasposiciones y refuerzos de rubros que se regirán por la normativa vigente, se autorizarán por la Intendente dándose cuenta a la Junta Departamental.

Los Municipios y los Directores Departamentales tendrán la responsabilidad de dar seguimiento a la forma de utilización de las partidas presupuestarias de las áreas bajo su dependencia y de acuerdo a la evolución de los saldos de las partidas asignadas en este presupuesto.

La Dirección de Hacienda, Compras y Contrataciones informará periódicamente a los jerarcas indicados en inciso anterior, la posición de saldos de las dependencias.

Artículo 24º)

(Vigencia) - El presente Decreto regirá a partir de su aprobación, excepto en aquellas disposiciones para las cuales en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales y de ordenamiento financiero que no hayan sido derogadas expresa o tácitamente por estas disposiciones.

TÍTULO 1.

IMPUESTOS Y TASAS INMOBILIARIAS

CAPÍTULO I

DELIMITACION DE ZONAS EN CENTROS POBLADOS

Artículo 25º)

(Delimitación en centros poblados) La delimitación de zonas urbana y suburbana en los centros poblados del departamento se regirá por las normas vigentes.

Artículo 26º)

(Delimitación de zonas en Artigas) A los efectos de los tributos de este Título en la ciudad de Artigas, se delimitarán las siguientes zonas:

* **Zona A:** Padrones con frente a calles con hormigón y Bvar. Artigas desde Leyenda Patria a Andrés Cheveste.

* **Zona B:** Comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por Avda. 18 de Julio, desde calle Blandengues hasta Manuel Oribe y por ésta hasta 18 de Mayo, por 18 de Mayo hasta Gral. Rivera, por Gral. Rivera hasta Cnel. Lorenzo Latorre, por Cnel. Lorenzo Latorre hasta General Flores, por Maciel hasta Wilson Ferreira Aldunate, por Wilson Ferreira Aldunate hasta Blas Mello, por Blas Mello hasta Paraguay, por Paraguay hasta Lecueder, por Lecueder hasta Bella Unión, por Bella Unión hasta Garzón, Garzón hasta Ansina, Ansina hasta su unión con Cheveste, de Cheveste por Manuel Freire hasta Bella Unión, Bella Unión hasta Talleres, Talleres hasta Rondeau, por Rondeau hasta 26 de Mayo, por 26 de Mayo hasta José Belloni, por Belloni hasta Gral. Diego Lamas, por Gral. Diego Lamas hasta Wilson Ferreira Aldunate, por Wilson Ferreira Aldunate hasta Blandengues, por Blandengues hasta 18 de Julio.

* **Zona C:** Comprende a todos los predios de área urbana y suburbana a excepción zonas A y B.

Artículo 27º).

(Delimitación de zonas en Bella Unión) A los efectos de los tributos de este Título en la ciudad de Bella Unión, se delimitan las siguientes zonas:

* **Zona A:** comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por las calles: Rivera desde Mones Quintela hasta Joaquín Suárez; Joaquín Suárez desde Rivera hasta Aparicio Saravia; Aparicio Saravia desde Joaquín Suárez hasta Mones Quintela; Mones Quintela desde Aparicio Saravia hasta Rivera.

* **Zona B:** comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por las calles: Atilio Ferrandís desde Durazno hasta Grito de Asencio; Grito de Asencio desde Atilio Ferrandís hasta Rivera; Rivera desde Grito de Asencio hasta Lavalleja; Lavalleja desde Rivera hasta Aparicio Saravia; Aparicio Saravia desde Lavalleja hasta Grito de Asencio; Grito de Asencio desde Aparicio Saravia hasta Wilson Ferreira; Wilson Ferreira desde Grito de Asencio hasta Paz Aguirre; Paz Aguirre desde Wilson Ferreira hasta Avda. Artigas; Avda. Artigas desde Paz Aguirre hasta Durazno; Durazno desde Avda. Artigas hasta Atilio Ferrandís.

Artículo 28º)

(Límite de zona) En todos los casos se considera límite de zona el eje de calle o límite de manzana.

A los efectos tributarios, un terreno que por sus frentes pudiera quedar comprendido en dos zonas, pagará el tributo aplicando la escala más alta de ambas. En los terrenos con frente sobre calles que forman límite de zona, se aplicará la escala mayor.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA CONTRIBUCIÓN URBANA Y SUBURBANA

Artículo 29º).

(Valor imponible) El valor imponible de los inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento, y para la determinación del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y Adicionales será el valor real fijado por la Dirección Nacional del Catastro resuelto por el Poder Ejecutivo, para el año inmediato anterior a aquel por el cual se pagan los tributos.

Artículo 30º).

(Liquidación) Para la liquidación de los tributos del ejercicio se tendrá en cuenta en todos los casos el hecho generador del gravamen al 1º de enero de ese año, salvo modificaciones del valor real.

Artículo 31º)

(Hecho Generador) Por la propiedad o posesión de inmuebles urbanos y suburbanos en el Departamento de Artigas, se pagará el impuesto de contribución inmobiliaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 32º).

(Escala de Valores) A partir del 01 de enero de 2012, el Impuesto a la Contribución Urbana y Suburbana se pagará de acuerdo a la siguiente escala de tasas, tomando como base el valor real determinado por la Dirección Nacional del Catastro.

a- Padrones de hasta \$ 106.000 (ciento seis mil pesos uruguayos), exonerado del impuesto (no de las tasas adicionales).

b- De \$ 106.001 (ciento seis mil un pesos uruguayos), a \$ 212.000 (doscientos doce mil pesos uruguayos), 0,55%.

c- De \$ 212.001 (doscientos doce mil un pesos uruguayos) a \$ 318.000 (trescientos dieciocho mil pesos uruguayos), 0,6%.

d- De \$ 318.001 (trescientos dieciocho mil un pesos uruguayos) a \$ 424.000 (cuatrocientos veinticuatro mil pesos uruguayos), 0,65%.

e- De \$ 424.001 (cuatrocientos veinticuatro mil un pesos uruguayos) a \$ 530.000 (quinientos treinta mil pesos uruguayos), 0,7%.

f- De 530.001 (quinientos treinta mil un pesos uruguayos) a 636.000 (seiscientos treinta y seis mil pesos uruguayos), 0,75%.

g- De 636.001 (seiscientos treinta y seis mil un pesos uruguayos) a 742.000 (setecientos cuarenta y dos mil pesos uruguayos), 0,85%.

h- De \$ 742.001 (setecientos cuarenta y dos mil un pesos uruguayos) a \$ 848.000 (ochocientos cuarenta y ocho mil pesos uruguayos), 0,9%.

i- De \$ 848.001 (ochocientos cuarenta y ocho mil un pesos uruguayos) a \$ 954.000 (novecientos cincuenta y cuatro mil pesos uruguayos), 0,95%.

j- Mayor a \$ 954.000 (novecientos cincuenta y cuatro mil pesos uruguayos), 1%

Los valores de los inmuebles antes indicados, lo son al 31 de diciembre de 2010. Las franjas establecidas anteriormente, serán actualizadas por el índice que fija anualmente la Dirección de Catastro Nacional para los valores reales resuelto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 33°).

(Exoneraciones) Estarán exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado, excepto los de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales.

b) Los inmuebles de propiedad de instituciones de enseñanza privada, dedicada exclusivamente a sus fines específicos.

c) Los inmuebles de propiedad de Instituciones Culturales, Deportivas no profesionales, Filosóficas, Sindicales y Patronales con Personería Jurídica y Partidos Políticos que lo destinen exclusivamente a sus fines específicos.

d) Los inmuebles propiedad de Congregaciones Religiosas destinadas al culto religioso.

e) Un único inmueble de uso de empresas o personas físicas o jurídicas destinados exclusivamente al asiento de órganos de prensa del Departamento (prensa radial, escrita o televisada).

Los medios de prensa beneficiados por la exoneración otorgada por este artículo darán obligatoriamente publicidad a los comunicados oficiales de la Intendencia, Junta Departamental y Municipios en sus programas informativos y programas centrales, en forma gratuita, con un mínimo diario de cuatro menciones por radio, dos por televisión abierta o cable. De tratarse de prensa escrita, una publicación diaria durante cinco días o cuatro publicaciones durante el mes en caso de semanarios. El incumplimiento de lo establecido en el presente inciso determinará el cese de la exoneración.

La exoneración deberá solicitarse acompañada de documentación probatoria del uso o propiedad del inmueble, el que deberá estar plenamente identificado como medio de prensa, lo que será verificado mediante inspección técnica de la Dirección Departamental de Arquitectura y Acondicionamiento Urbano.

f) Un inmueble destinado a actividades de las agrupaciones carnavalescas, para acceder a dicho beneficio la organización respectiva deberá contar con personería jurídica.

g) Los inmuebles que hayan sido declarados patrimonio histórico o de interés patrimonial de conformidad con el Decreto 2727 del 22/11/2007.

Artículo 34°)

(Exoneraciones limitadas) - Se establecen las siguientes exoneraciones limitadas para el pago del impuesto de contribución inmobiliaria urbana y suburbana:

a) Jubilados o pensionistas propietarios, usufructuarios, titulares de derecho de habitación ley 16.081- o promitente comprador, con contrato inscripto, poseedor de un único inmueble y que sea destinado a su casa habitación, que perciban como ingreso mensual una suma no superior a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), tendrán una exoneración del 50%. Se deberá probar la titularidad o calidad que se aduce.

b) Un inmueble destinado a su casa habitación de funcionarios de la Intendencia presupuestados y contratados a partir de tres años de actividad continua en la Administración Departamental o Municipal, estarán exonerados del 50%. La interrupción en la relación laboral hará que cese el beneficio debiendo cumplir en caso de reingreso nuevamente la condición. Igual exoneración tendrán los funcionarios municipales que se acojan a los beneficios jubilatorios.

c) Viviendas construidas por sistemas de cooperativas, a partir de la fecha de habilitación de la obra por un plazo de 5 años.

d) Viviendas que resulten afectadas por fenómenos climáticos (inundaciones, tornados, etc.) que sean única propiedad de sus titulares y cuyo valor no supere los 1.250 U.R. (mil doscientos cincuenta Unidades Reajustables). Esta exoneración será determinada por Resolución de la Intendencia y por un período no mayor a un año.

e) Los inmuebles de propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay,

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente hasta tanto sean escriturados a favor de sus respectivos beneficiarios y los inmuebles propiedad de la Intendencia hasta que se firmen los compromisos de compraventa con los adjudicatarios.

f) Los inmuebles donde se instalen emprendimientos de desarrollo productivos y/o turísticos, a partir de la vigencia de la presente norma por los diez años inmediatos siguientes a su instalación, concedida por Resolución fundada y atendiendo a la importancia de la obra como fuente de trabajo, previa venia de la Junta Departamental.

g) Los inmuebles que han sido edificados de acuerdo a los planos de vivienda económica proporcionados por la Intendencia, de acuerdo a lo previsto en este cuerpo normativo. Dicha exoneración sólo regirá hasta los cinco años inmediatos posteriores a la primera habilitación municipal.

h) Inmuebles regularizados por el PIAI, a partir de su escrituración y por el plazo de 5 años.

i) Viviendas construidas por los sistemas de MEVIR o SIAY, a partir de su escrituración y por el plazo de 5 años.

j) Los inmuebles que sean cedidos en uso comunitario. La Intendencia reglamentará dicha exoneración, previa venia de la Junta Departamental.

k) Un inmueble destinado a casa habitación de cada Edil Titular de la Junta Departamental de Artigas, por la cuantía que surja determinada de acuerdo al valor catastral comprendido hasta la franja g inclusive. La misma exoneración tendrán los Ediles suplentes, en caso de ejercer el cargo por más de seis meses continuos y por el período que ejerzan. Las exoneraciones no podrán superar el número de cargos existentes de la naturaleza indicada.

Igual exoneración tendrán los Concejales honorarios de los Municipios.

l) Un inmueble destinado a casa habitación por cada miembro titular de la Junta Electoral de Artigas y en las mismas condiciones establecidas en el literal anterior.

Artículo 35°)

(Reparación de veredas) La intendencia establecerá el costo de reparación o reconstrucción de veredas o cercos para que se cobre conjuntamente con la contribución inmobiliaria, de conformidad con la reglamentación vigente.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS BALDÍOS Y A LA EDIFICACIÓN INAPROPIADA

Artículo 36°)

Impuesto al baldío (Hecho Generador) Los inmuebles comprendidos dentro de las zonas A, B y C de Artigas, zonas A y B de Bella Unión, estarán gravados por el impuesto al baldío.

A los efectos de este impuesto se considerarán inmuebles baldíos a:

1- Los que carecen totalmente de edificación

2- Los que cuenten con edificación insuficiente (construcciones menores a 32 metros cuadrados), siempre que no estén bajo el régimen de propiedad horizontal, los cuales se regirán por los mínimos establecidos en la ley (12 metros cuadrados para locales comerciales y 32 metros cuadrados para viviendas).

Artículo 37°).

(Liquidación y pago) El impuesto al baldío y el de edificación inapropiada se liquidará y se cobrará conjuntamente con la contribución inmobiliaria urbana y suburbana.

Artículo 38°)

(Cuantía) El impuesto al baldío se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y regirá por la siguiente escala sobre el valor real determinado por la Dirección General de Catastro:

- padrones con frente a calle de hormigón - 12%
 - padrones con frente a calle bitumen - 2,5 %
 - padrones con frente a calle de tierra - 1,5%
 - a los padrones con frente a Bulevar Artigas (ciudad de Artigas) y Avda. Artigas (ciudad de Bella Unión), se aplicará el mismo impuesto que a los inmuebles con frente a calle de hormigón.

Considerándose valor real el valor real territorial del inmueble, determinado por la Dirección Nacional del Catastro.

Artículo 39º).

Impuesto a la edificación inapropiada (Hecho Generador) Serán objeto de impuesto a la construcción inapropiada aquellos bienes inmuebles cuyas construcciones sean calificadas como tales.

Se considerará construcción inapropiada a aquella que no cumpla con las normas mínimas de habitabilidad y presente riesgo estructural, según criterio de la Oficina Técnica de la Intendencia.

Artículo 40º).

(Cuantía) La cuantía del impuesto a la Construcción Inapropiada se liquidará y cobrará conjuntamente con la contribución inmobiliaria urbana y suburbana y regirá por la siguiente escala sobre el valor real determinado por la Dirección General de Catastro:

- padrones con frente a calle de hormigón - 12%
 - padrones con frente a calle bitumen - 2,5%
 - padrones con frente a calle de tierra - 1,5%
 - a los padrones con frente a Bulevar Artigas (ciudad de Artigas), se aplicará el mismo impuesto que a los inmuebles frentistas a calle de hormigón.

Considerándose valor real el valor real territorial del inmueble, determinado por la Dirección Nacional del Catastro.

En los inmuebles que no presenten habitación de la Intendencia, considerados como construcción inapropiada y que tengan construcciones superiores a 32 metros cuadrados, su cuantía será igual al 75% del impuesto a la construcción inapropiada.

Artículo 41º).

(Bonificación) A partir de la vigencia del presente decreto, aquellos predios no frentistas a calles con pavimento de hormigón, salvo Bulevar Artigas y que sean pasibles de los tributos previstos en el presente capítulo, tendrán una bonificación de acuerdo a la siguiente escala:

1ª Año 20%
 2ª Año 15%
 3ª Año 10%
 4ª Año 5%

Los predios que no cuenten con servicio de alumbrado público tendrán una bonificación adicional del 10%.

Exonerase del pago del impuesto al baldío a los predios que sean cedidos en uso comunitario. La Intendencia reglamentará la aplicación de la presente exoneración, previa venia de la Junta Departamental.

Artículo 42º).

(Exoneraciones) Aquellos padrones que de acuerdo a la Ley se encuentren en zona inundable, están exentos del pago del Impuesto al baldío; también aquel padrón que mediante certificado técnico del Departamento de Arquitectura y Acondicionamiento Urbano, constate que es inundable o que presente otro tipo de afectaciones que no permitan su construcción.

Quedarán exonerados del pago del impuesto al baldío, por un plazo de dos años, aquellos inmuebles sobre los cuales se haya tramitado el permiso de construcción. El plazo regirá a partir de la resolución favorable del mismo.

CAPITULO IV

TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 43º)

(Higiene ambiental) Los inmuebles urbanos y suburbanos beneficiados por los servicios municipales de higiene ambiental, recolección de residuos, barrido, pagarán anualmente una tasa cuyo importe será, en Unidades Reajustables, según la siguiente escala:

* Padrones con frente a calles de Tierra 0,75
 * Padrones con frente a calles de Bitúmen 2
 * Padrones con frente a calles de Hormigón 4

Se percibirá la misma en forma fraccionada y en igual oportunidad que se cobre el impuesto de contribución inmobiliaria urbana.

Artículo 44º)

(Vialidad urbana y suburbana) Los inmuebles urbanos y suburbanos pagarán la tasa por concepto de conservación vialidad urbana y suburbana, en Unidades Reajustables, de acuerdo a la siguiente escala:

* Padrones con frente a calles de Tierra 1
 * Padrones con frente a calles de Bitúmen 2
 * Padrones con frente a calles de Hormigón 3

Se cobrarán en forma fraccionada y en igual oportunidad que se cobre el Impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 45º).

(Alumbrado público) La tasa por servicio de alumbrado público se regirá por los Decretos Departamentales 2118/2001 y 2119/2001.

Artículo 46º).

(Exoneraciones) - los fraccionamientos que no cuenten con calles abiertas al uso público, estarán exonerados del pago de las tasas establecidas en el presente capítulo.

TITULO 2

CONTRIBUCION POR MEJORAS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47º).

(Financiación de obras públicas) Para la financiación de las obras públicas departamentales la Intendencia podrá recurrir al régimen de Contribución por Mejoras, según lo reglamentan los artículos siguientes.

Artículo 48º)

(Hecho generador) Son contribuciones por mejoras las obligaciones tributarias emanadas de las obras públicas de iluminación, pavimentación, saneamiento, vialidad rural, aceras y/o veredas y todas aquellas obras ejecutadas o costeadas total o parcialmente por la Intendencia que afecten a bienes inmuebles ubicados dentro del Departamento, por el beneficio y/o valorización que reciban a causa de su ejecución.

Artículo 49º)

(Determinación) Las propiedades beneficiadas por las obras quedarán gravadas desde la fecha en que se proceda al replanteo o acto de iniciación de la obra realizada por la Intendencia. A los efectos legales y sin perjuicio de las comunicaciones administrativas y judiciales que puedan disponerse, previo a la efectiva iniciación de la obra, todos los propietarios o poseedores obligados al pago de estas obras se tendrán por debidamente notificados de sus obligaciones, cuentas y atrasos en los pagos, por la sola publicación del emplazamiento que a tal efecto haga la Intendencia en el Diario Oficial, o en un periódico del Departamento, o por notificación personal.

El emplazamiento o notificación identificará exactamente la obra de que se trata y su costo total, y el importe de la contribución a pagar para cada padrón o la fórmula para determinarlo.

Artículo 50º)

(Excepción) Una vez aplicada una contribución por mejoras por construcción de una obra, los propietarios que fueron gravados quedarán eximidos de nueva contribución por una misma obra, por los plazos que cada Resolución establecerá.

Artículo 51º).

(Ejecución de obras) La Intendencia podrá autorizar la ejecución de obras por contrato directo entre los contribuyentes y empresas particulares de construcción, siempre que las mismas se ajusten a las reglamentaciones técnicas de la obra y su control en todo el curso de la ejecución.

Artículo 52°).

(Conformación de cuenta) Designase con el nombre de cuenta al importe total o a las cuotas parciales que deba abonar un propietario o poseedor por concepto de contribución por mejoras. Las cuentas debidamente conformadas constituirán título ejecutivo contra los propietarios o poseedores, obligados al pago.

Artículo 53°).

(Forma y plazo de pago) Las contribuciones por mejoras se pagarán en la forma y plazo que para cada obra en particular se determinará. La misma podrá consistir tanto en pagos en efectivo según la cuenta contributiva determinada, como en aportes de materiales y/o combustibles.

Artículo 54°).

(Ajuste) Cuando se estableciera el pago de la cuenta por un plazo mayor a un año, el importe de las cuotas se ajustará conforme a la variación en las cotizaciones de los índices de precios representativos de la obra.

En todos los casos, cuando los importes de la contribución por mejoras se determinen en base a la estimación de montos variables y éstos se modificaran en el curso de la ejecución de las obras, la Intendencia podrá efectuar los reajustes correspondientes a las cuentas de la contribución.

Artículo 55°).

(Plazo de pago) - En caso de que se determine la cuenta en efectivo, y a solicitud de la parte interesada, la Intendencia concederá plazos para su pago de manera que el monto anual a abonar no supere en ningún caso el doble de lo abonado por impuesto a la Contribución Inmobiliaria.

Artículo 56°).

(Recaudación por beneficiarios) - Podrá también fijarse la contribución por mejoras en una cantidad global fija, que los beneficiarios se encargarán de recaudar y depositar en la cuenta del convenio con la Intendencia, la que reglamentará el presente régimen.

CAPITULO II**CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS POR OBRA PUBLICA EN ZONA URBANA Y SUBURBANA****Artículo 57°).**

(Oportunidad de pago) - Las contribuciones por mejoras por obra pública en zona urbana y suburbana se cobrarán como adicionales a la contribución inmobiliaria, salvo que se establezca otro mecanismo de recaudación.

Artículo 58°).

(Determinación) - El costo de la totalidad de las obras de mejoras realizadas en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento se cobrará a los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados de las siguientes maneras:

- a) hasta el 70% por inmuebles con frente a la obra;
- b) hasta el 30% por inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia que se establecerá en cada caso de acuerdo a la reglamentación.

Las contribuciones se regularán de la siguiente manera:

- a) para los inmuebles con frente a la obra pública, de acuerdo con la longitud real del frente de cada padrón.
- b) para los propietarios o poseedores de inmuebles situados dentro de la zona de influencia, la contribución se pagará proporcionalmente al valor imponible para la Contribución Inmobiliaria.

Artículo 59°).

(Obras de vialidad) - Los contribuyentes de inmuebles urbanos y suburbanos inmuebles con frente a la obra pública con mejoras en vialidad costearán el porcentaje contributivo que se establezca en proporción a la extensión de sus respectivos frentes y mitad del ancho de la calzada y bocacalles, en la configuración material que resulte.

Artículo 60°).

(Obras de iluminación) - La contribución por mejoras de

iluminación gravará exclusivamente a los propietarios o poseedores de inmuebles con frente a la obra.

CAPITULO III**CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS EN ZONA RURAL****Artículo 61°).**

(Determinación) - Las obras de vialidad rural a cargo del Gobierno Departamental tales como caminos, puentes, alcantarillas y demás que se incluyen en los planes de obras respectivos, se financiarán por partes entre la Intendencia y los propietarios y/o poseedores de los inmuebles rurales que se beneficien con las mismas en las proporciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 62°).

(Sujetos pasivos) - Están obligados al pago de la contribución por mejoras rurales, los propietarios o poseedores de inmuebles con frente a la obra pública y los situados dentro de las zonas de influencia.

A los efectos de la fijación y pagos de la contribución por mejoras los colonos ocupantes de predios del Instituto de Colonización en el Departamento se asimilarán a los propietarios o poseedores.

Artículo 63°).

(Costo de la obra) - Determinada la parte del costo de la obra, se prorrateará dicho importe entre la cantidad de hectáreas beneficiadas o de metros de frente según corresponda por la reglamentación, para determinar la contribución que habrá de aportarse sobre cada hectárea o metro de frente.

Artículo 64°).

(Determinación de la cuenta) - La contribución por mejoras de cada inmueble beneficiado se determinará multiplicando su área total por el importe de la contribución obtenida por cada hectárea. Cuando el factor determinante sean los metros de frente la contribución se determinará por los metros de frente del mismo.

La reglamentación establecerá en cada caso los criterios a utilizar para la determinación de la contribución. Cuando un inmueble por su extensión abarque más de una zona de influencia si nada se establece, la contribución unitaria por hectáreas corresponderá a la zona más gravada.

TÍTULO 3**IMPUESTOS Y TASAS VEHICULARES****CAPÍTULO I****NORMAS GENERALES****Artículo 65°).**

(Inscripción en el Registro Departamental) - Los vehículos que circulan por las vías públicas del departamento de propiedad de personas físicas o jurídicas, domiciliados en el mismo o que en él tengan actividad empresarial principal, deberán estar inscriptos en los registros departamentales de rodados y ajustarse a los requisitos establecidos en este Decreto y las ordenanzas vigentes.

A los efectos de determinar el lugar de empadronamiento se deberá tener en cuenta lo previsto por la ley 18.456 y el título II del Código Civil.

Artículo 66°).

(Empadronamiento de vehículos) - Para obtener el empadronamiento de vehículos deberá, en su caso, presentarse:

a) Vehículos importados armados en origen, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas.

b) Vehículos importados en kits, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas y/o la autorización de comercialización expedida por la Dirección Nacional de Industrias.

c) Testimonio judicial que establezca el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, o certificado de Receptoría de Aduana.

La propiedad se justificará mediante recaudos proporcionados por el fabricante, importador, o representante, quienes podrán solicitar el empadronamiento provisorio de las unidades cuando por demora en los despachos aduaneros, no cuenten con el certificado de Importación

de los mismos. Se otorgará un plazo de 90 días para presentar la Documentación Aduanera, vencido el mismo quedará sin efecto la inscripción, debiendo devolverse documentos y chapas de matrícula.

En caso de extravío de la documentación para el empadronamiento de motos y similares, el interesado deberá efectuar la denuncia Policial por el extravío de la misma, presentar dicha constancia y declaración jurada de la tenencia del bien, con dos testigos hábiles y con intervención notarial. En ese caso al solo efecto de regularizar la situación de la circulación de los rodados, se otorgará un permiso provisorio e intransferible hasta tanto presente la documentación respectiva para el empadronamiento definitivo. Previamente, la División de Tránsito y Transporte, realizará consulta a nivel policial referente a posibles denuncias por hurto.

El trámite de empadronamiento será sin costo salvo el timbrado municipal correspondiente

Artículo 67º)

(Reempadronamiento) - Para obtener el reempadronamiento de vehículos deberá justificarse que se encuentra al día en el pago de Patente de Rodado en el Departamento de origen, presentar libreta de empadronamiento y el vehículo a inspeccionar. Verificado el mismo el reempadronamiento será comunicado al Departamento del cual procede el vehículo.

El vehículo que sea trasladado definitivamente al Departamento de Artigas, deberá ser reempadronado en el término de 30 días hábiles de producido el cambio. La patente anual respectiva se abonará por los meses o fracción que falten desde el vencimiento de la vigencia de la patente pagada en el Departamento de origen hasta fin de año

Artículo 68º)

(Transferencias) - Todo adquirente de un vehículo automotor está obligado a inscribir en los registros de la Intendencia el cambio de titularidad del mismo.

Si el vehículo no se encuentra registrado en esta Intendencia a nombre del enajenante, se deberá abonar el derecho de transferencia correspondiente por cada una de las transferencias omitidas a partir de la última realizada.

Deberán cumplirse los siguientes requerimientos:

a) Libreta de empadronamiento, y en caso de extravío se deberá gestionar duplicado previamente.

b) Testimonio notarial del título de propiedad o del certificado de resultancias de autos inscriptos en el Registro Nacional de Vehículos Automotores, o copia de dichos documentos con exhibición del original ante el funcionario actuante.

- En su caso, solicitud firmada por las partes interesadas en formulario que proporcionará la respectiva dependencia, con certificación notarial de firmas, o suscripción en presencia de funcionario actuante de la oficina.

c) Presentar el vehículo a inspección. En caso de no encontrarse el vehículo en el Departamento, podrá presentarse constancia de inspección realizada por autoridad municipal competente o empresas habilitadas a tal fin en cada Departamento, debiendo surgir de las mismas obligatoriamente el número de chasis y motor.

El propietario dispondrá de un plazo de 30 días para efectuar la transferencia a contar de la fecha del documento que acredite su titularidad. Vencido dicho plazo el vendedor registrado podrá presentarse ante la División de Tránsito y Transporte mediante la presentación del testimonio notarial del título otorgado, o del compromiso de enajenación donde surja la entrega efectiva del vehículo, o certificado registral o notarial donde se deje constancia del cambio de titularidad y la inscripción registral, en cuanto correspondiere, a efectos de solicitar se tome nota del cambio de titularidad.

En caso de presentarse como justificativo un negocio preliminar de enajenación, se tomará nota del cambio de titularidad previa citación del adquirente que figura en el mismo por el plazo de 10 días, y pago por el solicitante del costo de dicha citación que se realizará por funcionario de la Intendencia, carta certificada u otro medio idóneo, de acuerdo al domicilio que surja de la documentación presentada.

Una vez completado el trámite y realizada la nota del cambio de titularidad del vehículo se traspasará a nombre del adquirente la deuda de patente, en caso de existir, generada a partir de la fecha que surja del documento presentado, la anterior deberá ser abonada por el vendedor previo al inicio del trámite.

En caso de transferencia de motos y similares y remolques las partes podrán presentarse ante la división Tránsito y Transporte y firmar el formulario de transferencia ante el funcionario correspondiente quien certificará dicha circunstancia teniendo a la vista los documentos de identidad de las mismas. Si el cambio de titularidad fuere por fallecimiento del titular, se acreditará la calidad de herederos por certificación notarial.

No se expedirá nueva libreta de empadronamiento hasta que se complete por el adquirente el trámite de transferencia establecido en el presente artículo y se abonen los derechos correspondientes.

Artículo 69º).

(Otras solicitudes de registro) - Para la solicitud de registro de las situaciones que se dirán, se exigirá:

a) Para remolques y similares, fabricados en talleres o fábricas nacionales, el empadronamiento se efectuará con testimonio del fabricante certificado por escribano público en el que constará la procedencia de los materiales utilizados, característica de los vehículos y toda información que la oficina competente requiera para un correcto contralor.

b) Para cambio de categoría, deberá ser denunciado o registrado por los propietarios ante la División de Tránsito y Transporte, y deberán pagar la diferencia en el importe de la patente anual restante.

c) Para cambio de motor, los interesados deberán justificar la procedencia de los mismos mediante certificado expedido por los organismos competentes (Dirección Nacional de Aduanas e Intendencias según el caso). La propiedad se justificará mediante nota de venta del importador.

d) Para cambio de características, ello deberá ser denunciado por sus propietarios al Departamento de Tránsito y Transporte, presentando testimonios de las modificaciones realizadas con intervención notarial y todos los recaudos que se requiera para un correcto contralor.

Artículo 70º)

(Inspección) - Admitida la solicitud de registro y antes de procederse a la habilitación de un vehículo, se procederá a una inspección que consistirá en comprobar en detalle las condiciones reglamentarias de seguridad, higiene e identificación de número de motor y chasis.

Artículo 71º).

(Chapas de matrícula) - Por cada vehículo se entregará un juego de chapas de matrícula al momento de ser empadronado con los distintivos del Departamento y el número de matrícula.

Ambas chapas deberán ser portadas por el vehículo en lugar visible según lo establecen las ordenanzas de tránsito.

En el caso de motocicletas y similares se entregará una chapa matrícula que deberá exhibirla en la parte trasera en lugar visible.

El precio del juego de las chapas será fijado por la Intendencia de acuerdo a sus costos.

Si el juego constara de más de dos chapas con la misma numeración, por cada chapa adicional se cobrará el 50% del precio fijado para el par.

Artículo 72º)

(Chapas de pruebas) - Se otorgará chapas de prueba para trasladar unidades nuevas desde fábrica o punto donde entraron al país hasta el departamento de Artigas o viceversa, las que no podrán ser utilizadas por un mismo vehículo por un plazo mayor de dos meses en forma permanente o interrumpida. En caso de uso diario, no podrán expedirse por un plazo mayor de cinco días.

Las chapas de prueba sólo podrán utilizarse en vehículos no empadronados y las casas vendedoras o revendedoras deberán suministrar a la División de Tránsito y Transporte los datos necesarios para la individualización de los mismos.

Las solicitudes de chapas de prueba podrán ser realizadas por representantes o concesionarios y toda persona que así lo solicitare residente en el Departamento. Los solicitantes expresarán asimismo qué personas las utilizarán, las que no podrán ser más de tres si solicita un juego de chapa, ni más de cuatro si se solicitan dos juegos.

No podrán circular por el Departamento vehículos con chapas de prueba expedidas por otros Departamentos salvo cuando se usen en un vehículo que se introduce a los efectos de ser empadronado.

La utilización de las chapas de pruebas en contravención a lo que

dispone este artículo, será sancionada con multa igual al monto de la patente de rodados anual.

Artículo 73º)

(Baja de vehículos) - Los propietarios que deseen retirar los vehículos de circulación temporaria o definitivamente podrán darles de baja en los registros de la División de Tránsito y Transporte, para lo cual deberán presentarse por escrito su propietario o promitente comprador, o empresas automotoras debidamente registradas en caso de vehículos que se encuentran a la venta. Deberá adjuntarse libreta de empadronamiento y chapas de matrículas, salvo casos debidamente justificados.

Para realizar el trámite se deberá estar al día en el pago del impuesto de patente de rodados, o haber suscrito y/o tener convenio vigente para el caso de baja transitoria. No se efectuará devolución alguna por el impuesto ya abonado. Para admitir bajas de vehículos automotores reempadronados en otros Departamentos, los mismos deberán estar al día en el pago del impuesto de patentes de rodado.

Al darse de baja un vehículo, la División de Tránsito y Transporte retendrá la libreta de empadronamiento y las chapas respectivas por el término de dos años, pasados los cuales, los destruirá. Cuando el propietario solicite la rehabilitación del vehículo, recibirá la libreta y chapas originales dentro de los dos primeros años, o nuevas desde entonces.

No se concederá ninguna baja de vehículos por el término menor a tres meses. Si antes de dicho término se solicitara su rehabilitación, deberá pagarse el impuesto correspondiente por todo el período de baja impago, sin multas y recargos.

La rehabilitación se gestionará por el titular registrado, o en su caso, por quien lo solicitare que acredite legitimación, debiendo abonar el tributo de transferencias correspondiente.

La rehabilitación de un vehículo cuyo trámite se realizó mediante compromiso de compraventa o por intermedio de automotoras únicamente se realizará conjuntamente con la transferencia a favor del promitente comprador o automotora.

Para rehabilitar un vehículo dado de baja definitiva, sus propietarios deberán presentarse por escrito y pagar el impuesto de patente de rodados como si fuera un empadronamiento.

No se admitirán transferencias de vehículos dados de baja si previamente no se solicitara su rehabilitación.

Artículo 74º)

(Duplicado de libretas de empadronamiento) - Para la obtención de duplicados de libretas de empadronamiento por extravío o hurto de las originales, los propietarios de las unidades deberán solicitar ante la División de Tránsito y Transporte, los duplicados, acompañando copia de la denuncia policial que necesariamente deberán radicar dando cuenta de la situación.

Artículo 75º)

(Permisos de circulación) - Los automóviles, camionetas y motos matriculados en la República Federativa de Brasil, conducidos por usuarios uruguayos o extranjeros residentes en el Departamento de Artigas no podrán circular dentro del Departamento sin que previamente la Intendencia le haya otorgado el permiso de circulación, el que se acreditará mediante carné de circulación.

Artículo 76º)

(Habilitación especial): Se otorgará hasta un máximo de 5 permisos mensuales, renovables, a efectos de que las automotoras del departamento debidamente registradas, puedan hacer circular sus vehículos en venta. Dichos vehículos podrán circular mientras son probados con la identificación que se proporcionará, de conformidad con la reglamentación que se establecerá.

El costo de las mismas será de 2 UR (dos Unidades Reajustables) cada una.

Artículo 77º).

(Inspección obligatoria) - Todos los vehículos automotores empadronados en la Intendencia y con permiso de circulación deberán realizar una inspección técnica anual obligatoria, en fecha que determinará la Intendencia la que consistirá en verificación de números de motor y chasis, sistemas de frenos y suspensión, cubiertas, sistemas de luces largas, cortas, freno, marcha atrás y giro, bocina, escape

(control de emisión de ruidos y gases) y todo otro ítem de seguridad que exija la reglamentación. El no cumplimiento de esta instancia dará lugar a sanción y no se podrán realizar trámites referentes al vehículo. Ante la constatación de fallas o anomalías en alguno de los sistemas de seguridad, se otorgará un plazo de treinta días corridos para solucionarla, en caso de que la anomalía no ofrezca peligro de accidentes, en caso contrario se autorizará únicamente la circulación sólo hasta un taller mecánico. El incumplimiento será sancionado de acuerdo a las normas vigentes, quedando prohibida su circulación en la vía pública.

CAPÍTULO II

TRIBUTACIÓN

Artículo 78º)

(Determinación) - El impuesto de patente de rodados se paga por año civil entero. En caso de empadronamientos de vehículos nuevos, el impuesto se pagará por tantos duodécimos o fracción medien entre la fecha de empadronamiento y el vencimiento del ejercicio.

Artículo 79º)

(Monto del tributo) - Los automóviles, camionetas, ómnibus, camiones, motos, ciclomotores, maquinaria agrícola y vial, chatas, remolques, similares y acoplados abonarán el impuesto de patente de rodados de acuerdo a las tablas de grupos y categorías de vehículos proporcionados por la Comisión Intermunicipal de Aforos del Congreso de Intendentes expresadas en dólares.

El correspondiente monto fijo del tributo expresado en pesos uruguayos será fijado por la Intendencia hasta el valor máximo para cada grupo y categoría de acuerdo al listado vigente de la Intendencia de Artigas. Facultase a la Intendencia a establecer bonificaciones de hasta un 30% sobre el monto del tributo anual a ser pago.

Para el supuesto de que un determinado vehículo no se encuentre incluido en la tabla, o que por cualquier otro motivo no fuera posible determinar su precio de venta, se aplicará al mismo los valores que correspondan a otros vehículos similares, atendiendo a su fuerza, modelo, cantidad de puertas y demás aspectos técnicos que deben considerarse

El tributo que se abonará anualmente por permisos de circulación se ajustará a la siguiente escala:

* Para vehículos modelos hasta dos años anteriores al año en curso inclusive: 3,5% sobre el valor imponible.

* Para vehículos modelos desde tres años anteriores al año en curso y hasta seis años anteriores al mismo: 2,4% sobre el valor imponible.

* Para los vehículos desde siete años anteriores al año en curso y hasta nueve años anteriores al mismo: 2,1%.

* Para vehículos de diez años anteriores al año en curso y hasta veintinueve años anteriores al mismo: 1,9% sobre el valor imponible.

En el caso de los vehículos automotores el impuesto anual a cobrar por cada vehículo no será inferior a 3 U.R. (tres Unidades Reajustables).

Artículo 80º)

(Libreta de empadronamientos) - El valor de la libreta de empadronamiento o carnet de circulación será equivalente a 0,75 UR. Por la expedición de duplicados se abonará 0,5 U.R. (media Unidad Reajutable). La gestión se realizará en un plazo que no exceda los 5 días hábiles de promovida la misma. El trámite urgente incrementará el valor en un 100%.

Artículo 81º)

(Transferencias) - Por cada transferencia o cambio de titular de un vehículo o maquinaria deberá, en cada oportunidad, pagarse:

* Ciclomotores y motos 0,5 U:R. (media Unidad Reajutable).

* Demás rodados 1,5 U:R. (una y media Unidades Reajustables).

Artículo 82º)

(Registro de bajas) - Para registrar bajas transitorias o definitivas de vehículos el solicitante deberá abonar el impuesto de patente de rodados hasta la fecha del trámite y abonar un valor de 1 U.R. (una Unidad Reajutable).

Artículo 83º)

(Permisos de Circulación) - Por derecho para registrar y/o cambio

de usuario de vehículos matriculados en la República Federativa del Brasil, bajo el régimen de permiso de circulación, se abonará 1 UR.

Para registrar una baja definitiva de vehículos con permisos de circulación, se abonará el tributo hasta la fecha del trámite, además de un derecho equivalente a 1 U.R. (una Unidad Reajutable). No admitirán bajas transitorias para estos vehículos.

Artículo 84º)

(Cambio de categoría, motor y característica) - Por todo cambio de categoría, motor y característica, se pagará un valor equivalente a 4 U.R. (cuatro Unidades Reajustables), en todos los casos deberá abonar la diferencia de patente en el importe anual resultante.

Artículo 85º)

(Chapas de prueba) - El juego de chapas de prueba tendrá un valor diario de 0,50 U.R. (media Unidad Reajutable); durante los primeros cinco días de uso se abonará la mitad del costo.

Artículo 86º)

(Licencias de conductor) - El precio de la licencia de conductor, en Unidades Reajustables, será:

- * Para Motos y ciclomotores 1
- * Para amateur autos y camionetas (Libreta A) 1
- * Profesionales 1
- * Para la expedición de duplicado el valor será equivalente a 0.5

Artículo 87º)

(Inspección de vehículos) - Por concepto de inspección de vehículos con el fin de su correcta identificación para los trámites administrativos se abonará un derecho equivalente a 1 U.R. (una Unidad Reajutable). Se pagará una tasa de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables) por toda inspección de vehículos a solicitud de la parte interesada.

Artículo 88º)

(Inspección técnica) - Por inspección técnica anual obligatoria se abonará un derecho equivalente a 0,60 U.R. Para motos y similares y trailers que no superen los 500 Kg de carga se cobrará un 60% de dicho monto.

Los derechos por inspección técnica obligatoria anual se percibirá fraccionado conjuntamente con el pago de las cuotas correspondientes a patente de rodados o permisos de circulación.

Los vehículos exonerados del pago del impuesto de patente de rodados abonarán este derecho al contado en oportunidad del trámite.

La omisión se sancionará con una multa de 1 U.R. (una Unidad Reajutable).

Artículo 89º)

(Solicitudes y concesiones de permisos de chapa de alquiler) - Por solicitudes de permisos de chapas de alquiler (remises, taxis, fleteros, transporte de estudiantes y contratados, y automóviles sin chofer) los gestionantes en el momento de la solicitud abonarán un derecho equivalente a 4 U.R. (cuatro Unidades Reajustables).

Concedido el permiso, se abonará por el mismo 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables) dentro del plazo de los 10 días de la notificación, y sin perjuicio del pago de los derechos por cambios de categoría del vehículo si correspondiere.

Por la transferencia del respectivo permiso, conforme a la normativa vigente, con o sin enajenación del vehículo deberá hacerse efectivo un derecho equivalente a 30 U.R. (treinta Unidades Reajustables), dentro del plazo de los 10 días de la notificación.

El no pago en plazo determinará la caducidad de los permisos.

Artículo 90º)

(Exoneraciones) - Estarán exonerados del pago de impuesto de patente de rodados los siguientes vehículos:

a) Los de propiedad del Estado, excepto los de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, comerciales o industriales.

b) Un vehículo por cada representante consular radicado en el Departamento.

c) Un vehículo por cada Edil titular de la Junta Departamental de Artigas, de su uso. Los ediles suplentes sólo tendrán derecho a la exoneración referida, en caso de ejercer el cargo por más de seis meses o por fallecimiento, renuncia, licencia o similar del titular, las

exoneraciones no podrán superar el número de treinta y uno. Las mismas exoneraciones tendrán los Concejales honorarios titulares de los Municipios del Departamento.

d) Los afectados al servicio público de transporte urbano o rural, exclusivamente dentro del Departamento de Artigas, como contribución al mantenimiento de dichos servicios.

e) Los importados al amparo de la Ley N° 13.102 del 18 de Octubre de 1962 (vehículos para discapacitados), y aquellos que si bien no han sido amparados por la citada Ley, fueran adquiridos en plaza y cumplan a criterio de la Intendencia de Artigas, un rol similar.

f) Los que tengan antigüedad mayor de 30 años computados al 31 de diciembre del año anterior al que debieron tributar.

g) Por cada integrante titular de la Junta Electoral de Artigas, uno de su uso.

h) Por cada Juez o Fiscal que cumpla funciones en el Departamento, uno de su propiedad.

i) Las bicicletas y vehículos de tracción a sangre.

j) Un vehículo por cada empresa de comunicación del Departamento (radial, escrita y televisada), debiendo estar inscripta y al día en el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva. La exoneración deberá solicitarse acreditando la propiedad, tenencia, uso o usufructo del mismo e identificándose la unidad en forma clara y visible con el 50% (como mínimo) de la superficie exterior del vehículo, con el nombre de la empresa respectiva, lo cual será verificado mediante inspección de la División de Tránsito y Transporte.

Los medios de prensa beneficiados por esta exoneración darán publicidad a los comunicados oficiales en iguales condiciones a las establecidas en el Título I, Capítulo I, Art. 4º del literal g). La omisión a dicha obligación, y cualquier cambio en la titularidad dominial, destino del vehículo u omisión en el cumplimiento de la obligación de identificación correcta de la unidad, determinará la pérdida del beneficio tributario.

k) Los que permanezcan detenidos por mandato judicial, por el período comprendido entre la fecha de detención y la liberación de los mismos, debidamente justificados por exhorto del Juzgado correspondiente;

l) Los vehículos hurtados debiéndose adjuntar la denuncia policial correspondiente.

Artículo 91º)

(Bonificaciones especiales) - Se otorgarán bonificaciones en las siguientes situaciones:

a) Los vehículos utilitarios (camionetas de más de 1.500 Kilogramos de capacidad de carga y camiones del tipo B, zorras y semirremolques del grupo E) que acrediten fehacientemente su afectación al giro empresarial según constancia de afiliación al B.P.S., empadronados o reempadronados a partir del 1º de Marzo del 2001, podrán tener un descuento en el monto de la patente de hasta un 32% por todo concepto.

b) Todos los vehículos utilitarios que acrediten su afectación al giro empresarial con constancia de afiliación al B.P.S. e inscriptos como de propiedad de transportistas profesionales de carga en el correspondiente Registro del M.T.O.P., podrán tener un descuento en la patente de hasta el 45% por todo concepto.

c) Un vehículo de propiedad por cada funcionario presupuestado o contratado con cinco años de antigüedad en la administración municipal, así como los jubilados que accedieron a este beneficio por haber cumplido funciones en la comuna, estarán exonerados de un 50% del impuesto de patente de rodados, la misma exoneración se aplicará a los Funcionarios usuarios de vehículos con Permisos de Circulación.

Artículo 92º)

(Vehículos brasileños: disposición especial) - Los vehículos brasileños ingresados bajo el régimen de permisos de circulación, que se encuentren atrasados en el pago del Impuesto correspondiente por un ejercicio, serán dados de baja por la División de Tránsito y Transporte en forma definitiva.

De comprobarse la circulación de vehículos que hayan sido dados de baja, se sancionará a sus conductores con multa equivalente a 10 U.R. (diez Unidades Reajustables). Cualquier trámite relacionado con ingreso de vehículos brasileños que se encuentren de baja por aplicación del presente artículo, deberá pagar previamente, para autorizar su ingreso, la deuda con las multas y recargos correspondientes, las que podrán convenirse de acuerdo al régimen de convenios vigente.

En caso de que el vehículo se encuentre fuera de circulación por

deterioro o en estado de abandono, serán previamente inspeccionados por el Departamento, a solicitud de parte interesada, para proceder a su baja definitiva y cancelación de su deuda.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 93º)

(Circulación con falta de pago) - a) La circulación por las vías públicas de vehículos que no se encuentren al día en el pago del impuesto de patente de rodados o de los restantes impuestos establecidos en este Título, será sancionada con multa equivalente hasta un cincuenta por ciento del impuesto adeudado, sin perjuicio del pago de los recargos y multas generadas por morosidad.

b) La circulación sin chapa de matrícula o que no corresponde a la que expide el División de Tránsito y Transporte se sancionará con una multa de 3 U.R. (tres Unidades Reajustables).

Artículo 94º).

(Infracción por reducción de alícuota) - Los propietarios de vehículos afectados a los servicios de transporte con chapa de alquiler, excepto ómnibus que por los mismos hubieran abonado el impuesto reducido y los destinaran a otros fines, estarán en infracción. El infractor deberá regularizar la patente abonada en menos con multas y recargos y se aplicará una sanción de diez veces el importe anual de la patente de rodado que corresponde, y se revocará el permiso otorgado.

Artículo 95º)

(Chapas de pruebas vencidas) - La utilización de las chapas de pruebas en contravención a lo que disponen las Normas Vigentes será sancionada con multas equivalentes al monto de la patente de rodado anual. En oportunidad de cada nueva contravención por el mismo infractor, se duplicará la multa.

Además serán retiradas las chapas y la Intendencia determinará el plazo durante el cual el infractor no podrá obtener nuevas chapas.

En caso de extravío de las chapas de pruebas, deberá reponerse el valor equivalente a 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables) por concepto de costo de los mismos.

Artículo 96º)

(Infracciones con intenciones de defraudar) - La circulación de vehículos sin empadronar, con chapas de matrículas adulteradas, falsas, vencidas o correspondientes a otros vehículos; será sancionada:

a) Con multa igual a diez veces el importe de la patente de rodados anual que habría correspondido al vehículo por la primera vez, más diez veces el impuesto de empadronamiento o reempadronamiento si el vehículo no estuviera empadronado.

b) Con la inmediata retención del vehículo hasta tanto no se regularice su situación y se abone las sanciones incurridas.

c) Con el retiro de la libreta de empadronamiento del rodado y licencia de conductor al propietario o usuario del mismo en su defecto, por un plazo mínimo que establecerá la reglamentación. En caso de reincidencia, cada una de las sanciones establecidas en los incisos anteriores será multiplicada por tantas veces como el mismo propietario hubiera reincidido con el mismo u otro vehículo.

Las actuaciones precedentes son sin perjuicio que se realicen las denuncias judiciales o policiales correspondientes.

Artículo 97º)

(Infracción por chapa matrículas no identificables) De constatare la circulación de vehículos con chapas matrículas no visibles, dobladas, articuladas, o que las portare en lugares no previstos por la normativa aplicable, que no permitan la adecuada identificación del rodado se sancionará con una multa equivalente a 3 UR (tres Unidades Reajustables)

Artículo 98º).

(Fiscalización) - La Intendencia reglamentará la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo así como de las ordenanzas de tránsito vigentes, en cuanto estén a cargo de funcionarios competentes de la División de Tránsito y Transporte.

Establecerá asimismo los procedimientos a aplicar en cada caso de constatación de infracciones y aplicación de multas, así como las

notificaciones y trámites administrativos y judiciales para la percepción de las mismas.

Artículo 99º).

(Autos abandonados en la vía pública) - La Intendencia a través de la División de Tránsito y Transporte, notificará a los propietarios, usuarios o tenedores de vehículos automotores, al retiro de ellos o parte de los mismos, que se encontraren abandonados o depositados en la vía pública, otorgándose para ello un plazo de treinta días. De no procederse a lo antes indicado se aplicará una multa de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables) procediéndose al retiro de la vía pública de los elementos mencionados. El propietario también deberá hacerse cargo de los gastos de traslado, equivalentes a 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables), y por el depósito diario de 0,10 U.R. por día.

TITULO 4

TASAS DEPARTAMENTALES Y OTROS

CAPITULO I

TASAS Y PRECIOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 100º)

(Hecho imponible) - La tasa por servicios administrativos gravará los escritos presentados ante las autoridades de la Intendencia y los Municipios y las actuaciones que ellos originen así como los documentos especialmente gravados de conformidad con lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 101º)

(Actuaciones ante dependencias de la Intendencia y Municipios)

Por toda petición o exposición que se formule ante cualquier dependencia de la Intendencia y Municipios, se abonará un monto de 0.10 UR por cada foja de la exposición o petición.

Por toda foja que se presente agregada a dicho escrito, y por las restantes que integren las situaciones administrativas se incrementará el tributo en 0,05 U.R.

Artículo 102º)

(Concesiones o privilegios) -

Cuando en expediente recayere Resolución otorgando concesiones o privilegios, de cualquier naturaleza, deberá abonarse un derecho por el valor de 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables), en los casos que no tuviere previsión expresa.

Artículo 103º)

(Licitaciones públicas) -

Por propuestas presentadas en licitaciones públicas desde el límite mínimo para intervención obligatoria de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y para la aplicación de reglamentos o pliegos de uso obligatorio deberá pagarse la tasa por servicios administrativos por valor de 3 U.R. (tres Unidades Reajustables).

Artículo 104º)

(Testimonios y certificados) -

Para la expedición de certificado y testimonio se cobrará 1,5 U.R. (una y media Unidades Reajustables) para los documentos a expedirse dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de trámite urgente, a expedirse dentro de las 24 horas, se duplicará el valor.

La expedición del documento con copias fotostáticas de actuaciones administrativas serán a costo del solicitante o gestionante.

No se expedirán testimonios ni certificados sino media solicitud escrita del interesado o profesional, vinculado directamente con el objeto de la petición.

Artículo 105º)

(Testimonios, certificados y documentos del Registro de Estado Civil) -

Por la expedición de estos documentos por la Oficina de Registro de Estado Civil se cobrará una tasa de 0,06 Unidades Reajustables

Artículo 106º)

(Exoneraciones) Están exonerados de la tasa por servicios

administrativos o de expedición de documentos por la Oficina de Registro de Estado Civil:

a) El Estado, con excepción de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados de carácter comercial o industrial.

b) Los funcionarios municipales, o sus causahabientes, cuando inicien gestiones relativas a remuneraciones, beneficios sociales o haberes ante la Intendencia.

c) Las peticiones de interés general en los casos que establecerá la reglamentación, entre las que se encontrarán para ingresos a Institutos de Enseñanza Pública, inscripción en Registro Cívico, Carné de Asistencia Pública, documentos para subsidios, pensiones y jubilaciones.

d) Las solicitudes de becas de estudio.

e) Personas indigentes, comisiones vecinales, de apoyo y similares.

Artículo 107º)

(Expedientes paralizados) - Transcurrido sesenta días de paralizado o demorado un expediente por cualquier causa no imputable a la administración Departamental, la oficina respectiva comunicará a la Secretaría Administrativa, la cual dispondrá del archivo previa determinación por la Dirección de Hacienda Compras y Contrataciones del monto a reponer por las tasas respectivas, notificándose al interesado. No podrá presentarse escritos ni obtener testimonios o certificados mientras no se efectúe la correspondiente reposición.

Artículo 108º)

(Derecho de Archivo) - Por el retiro de expedientes del archivo para continuar el trámite, deberá abonarse la tasa de 0.50 U.R. (media Unidad Reajutable).

Artículo 109º)

(Contralor) - Los funcionarios que tengan el cometido específico de recibir o de dar entrada a peticiones o documentos que se presenten ante las oficinas departamentales o municipales, verificarán previamente el correcto pago de los tributos establecidos precedentemente.

Se considerará falta administrativa pasible de sanción disciplinaria la reiterada omisión en dichos controles

CAPÍTULO II

TASAS Y PRECIOS

POR SERVICIOS REMUNERADOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 110º)

(Permisos para cercar inmuebles rurales) - Por el permiso para cercar inmuebles rurales, de conformidad con lo dispuesto en el Código Rural, por cada predio independiente deberá pagarse el equivalente a 2 U.R. (dos Unidades Reajustables).

Artículo 111º)

(Trazado, nivelación y delineación de vías de tránsito) - El trazado y la apertura de calles, caminos y sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados, requerirá aprobación departamental o municipal. Por tal concepto se pagarán 0,05 U.R. por cada metro lineal o fracción.

Artículo 112º)

(Tasas por estudio o aprobación de planos de fraccionamiento) - La Dirección departamental de Arquitectura y Acondicionamiento Urbano llevará un registro de los planos o fraccionamientos autorizados por el Gobierno Departamental.

Toda división de tierras que implique crear predios independientes en centros poblados o zona urbana o suburbana del Departamento, y toda subdivisión de predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados, requiere autorización departamental.

Por tal concepto se pagará 1,5 U.R. (una y media Unidades Reajustables) por cada fracción.

En caso de reparcelamiento o fusión de padrones se pagará 1,5 U.R. (una y media Unidades Reajustables) por cada fracción resultante.

Todo trámite que sea relacionado a solicitud de ocupación, deslinde, traspaso, inspección o compra de terrenos municipales se cobrará la tasa de 1 U.R. (una Unidad Reajutable

Artículo 113º)

(Permiso de Construcción) - Para edificar, regularizar, reformar, ampliar, demoler, cambiar fachada y otro elemento que por sus dimensiones o aspecto afecten la estética urbana es necesario contar con el permiso **departamental** correspondiente.

A tales efectos, se deberá presentar ante la Intendencia los planos, memoria descriptiva y demás antecedentes necesarios para determinar si la obra proyectada se ajusta a las ordenanzas departamentales vigentes.

Artículo 114º)

(Firma de Profesionales) - Será obligatoria la firma de profesionales respectivos en todo plano presentado ante las oficinas departamentales o municipales según corresponda.

Artículo 115º)

(Tasa por derecho a estudio y aprobación de planos) - Por el derecho a estudio y aprobación de planos se deberá pagar una tasa de la siguiente forma:

Obra nueva	0,10 U.R. por metro cuadrado
Regularización de obra existente	0,20 U.R. por metro cuadrado
Reforma	0,03 U.R. por metro cuadrado
Ampliación	0,10 U.R. por metro cuadrado

Artículo 116º)

(Bonificaciones) - Se bonificará la tasa indicada en el artículo anterior de la siguiente forma, considerando las zonas establecida anteriormente:

a) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la zona B de la ciudad de Artigas y planta urbana de las demás localidades, hasta el 25%.

b) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la zona C de la ciudad de Artigas y planta suburbana de las demás localidades, hasta el 50%.

Artículo 117º)

(Determinación de metrajes) - A los efectos de estimar los metrajes para el pago de la tasa antes referida, se considerará:

a) áreas habitables, el 100% del área calculada

b) galerías, porches, y demás espacios abiertos y techados, el 50% del área calculada

c) terrazas, balcones, elementos ocupables sin techo, aleros, cornisas, pérgolas y otros elementos salientes mayores a 50 cm., el 10% del área calculada

d) piscinas y galpones, el 50% del área calculada

Artículo 118º)

(Derechos por otros permisos) - Para la demolición de edificios o construcciones ubicadas en las zonas A y B de la ciudad de Artigas y planta urbana del resto de las localidades se requiere permiso departamental, por el que se pagará una tasa de 1 U.R. (una Unidad Reajutable).

El derecho por permiso de obras para construcción de panteones será en todos los casos de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables).

El importe a abonar por obras menores será de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables)

Artículo 119º)

(Plano de ajuste) - Si hubiere modificaciones respecto al plano aprobado se deberá presentar un plano de ajuste de dichas obras, debiéndose abonar el equivalente a 2 U.R. (dos Unidades Reajustables). Si existe aumento de área, ésta se abonará como obra existente.

Artículo 120º)

(Pago anticipado de los derechos) - Los derechos establecidos en los dos artículos precedentes se pagarán por adelantado al momento de presentar la solicitud. Dicho pago no significará la obtención del permiso requerido que deberá ser resuelto y concedido por la autoridad competente.

Artículo 121º)

(Habilitación departamental) - No podrá ocuparse ningún edificio nuevo o reformado, sin contar el mismo con la habilitación municipal correspondiente.

Esta deberá solicitarse por escrito por el propietario de la obra y firmada por el Técnico Profesional actuante, previo pago de 1 U.R. (una

Unidad Reajutable) y será concedida si las obras se realizaron en un todo de acuerdo a los planos y memoria descriptiva ya autorizados.

Artículo 122º)

(Multas sobre Obras sin Permiso) - Si se constataren obras en ejecución sin la previa autorización del permiso municipal, se notificará al propietario del inmueble para que proceda a su regularización, otorgándose un plazo de 30 días calendario.

Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 10 U.R. (diez Unidades Reajustables).

En caso de no regularizar dentro de los treinta días siguientes a ésta, se aplicará una nueva multa equivalente a 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables). De no hacerlo dicha multa seguirá duplicándose cada 60 días hasta que se realice la regularización.

Artículo 123º)

(Condiciones de obra) - En toda obra en construcción que requiera permiso municipal deberá colocarse un cartel en lugar visible desde la vía pública donde consten como mínimo el nombre del propietario y del Técnico actuante, número de padrón y número de permiso de construcción.

En caso de ocupar la vereda será obligatoria la colocación de una valla protectora según las ordenanzas municipales vigentes.

La falta del cartel o de la valla en las condiciones establecidas anteriormente será notificada al propietario, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a dicha disposición.

Vencido dicho plazo y no habiéndose cumplido con lo dispuesto se sancionará al propietario con una multa equivalente a 6 U.R. (seis Unidades Reajustables). Por cada reincidencia se duplicará la multa.

Solamente se podrá hacer mezcla sobre calles pavimentadas mediante permiso departamental, debiéndose dejarlas en las mismas condiciones.

La infracción se sancionará al propietario, constructor o empresa constructora solidariamente, con una multa de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables), cada vez que se constate la misma. Por cada reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 124º)

(Viviendas económicas) - La Intendencia por intermedio de la Dirección Departamental de Arquitectura y Acondicionamiento Urbano proporcionará planos y asistencia técnica para la construcción de casas habitación de tipo económico hasta tres dormitorios cuyas áreas se encuadren dentro de lo establecido en la Ley 13.728.

Para obtener el beneficio deberán cumplirse con las siguientes condiciones:

a) Poseer terreno como única propiedad ubicado fuera de la zona A de la ciudad de Artigas.

b) Ocupar personalmente y con su núcleo familiar la vivienda.

En caso de enajenarse el inmueble dentro de los 5 años siguientes al otorgamiento del beneficio, se deberá hacer efectivo el pago de los tributos correspondientes de acuerdo a lo previsto en el Estatuto.

Artículo 125º)

(Certificación de planos) - La Intendencia de Artigas por intermedio de la Dirección departamental de Arquitectura y Acondicionamiento Urbano certificará planos para ser presentados ante ATYR siempre que se encuadren dentro del tipo económico, cuyas áreas se establecen en la Ley 13.728.

El solicitante deberá previamente abonar 3 U.R. (tres Unidades Reajustables).

Artículo 126º)

(Copia de planos) - La impresión digital de planos realizada por la Dirección departamental de Acondicionamiento Urbano se cobrará a razón de 1 U.R. (una Unidad Reajutable) por metro cuadrado de papel utilizado

Artículo 127º)

(Perforaciones) - La realización de perforaciones en la vía pública deberá previamente contar con el permiso departamental correspondiente y el solicitante deberá pagar una tasa de 50 U.R. (cincuenta Unidades Reajustables) por perforación. La solicitud deberá estar acompañada por el permiso expedido por la autoridad nacional competente.

El no cumplimiento del trámite se multará con 75 U.R. (setenta y cinco Unidades Reajustables), y la no observancia de las normas municipales en materia de higiene o de reposición de veredas se multará con el equivalente a 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables).

Artículo 128º).

(Registro de empresas constructoras) - La Intendencia por intermedio de la Dirección departamental de Arquitectura y Acondicionamiento Urbano llevará un registro de empresas constructoras. Por la inscripción en dicho registro deberá abonarse 10 U.R. (diez Unidades Reajustables).

No se otorgarán permisos de construcción, reformas o demoliciones a empresas constructoras no inscritas en el mencionado registro.

CAPITULO III

TASA POR HIGIENE, SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 129º)

(Tasa por inspección de habitaciones) - Los locales destinados a habitación o comercio, previo a su ocupación, deberán ser inspeccionados en forma conjunta por las Direcciones Departamentales de Gestión Ambiental y Arquitectura y Acondicionamiento Urbano previo a la ocupación, para verificar que las condiciones de seguridad e higiene se ajusten a las normas municipales.

Por derecho de inspección deberá pagarse una tasa de 0,5 U.R. (media Unidad Reajutable) siendo el destino casa habitación, y de 1 U.R. (una Unidad Reajutable) si el destino fuere comercio u otros.

Similares inspecciones podrán realizarse en los inmuebles a solicitud del propietario, arrendatario u ocupante, debiendo abonar el mismo importe por la tasa.

Cuando se constataren cambios de ocupantes sin la previa habilitación municipal y pago del tributo respectivo, se aplicará una multa de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables), la que se duplicará en caso de reincidencia.

Serán solidariamente responsables del pago de la tasa y de las multas, el propietario del inmueble y el administrador.

Artículo 130º)

(Precio por desinsectización, desinfección y/o desratización) Por concepto de servicios de desinsectización, desinfección o desratización se cobrará un derecho, en Unidades Reajustables, de acuerdo a la siguiente escala:

a) casa habitación:
zona urbana de Artigas, 0,3 U.R.
demás zonas y centros poblados 0,15 U.R.

b) para comercios, depósitos, galpones y similares en todas las zonas 0,002 U.R. por metro cuadrado.

Artículo 131º)

(Derecho por utilización de veredas) -

A) Los comercios podrán exponer sus mercaderías en veredas desde la línea de edificación (o línea de propiedad) dejando una zona libre de circulación peatonal no menor a 1,20 mts., para lo cual pagarán mensualmente (previa solicitud):

1) Puestos y mercados de frutas y verduras: si exponen su mercadería en horario comercial pagarán 0,03 U.R. por metro cuadrado; si utilizan la vereda durante todo el día y la noche, el pago será de 0,06 U.R. por metro cuadrado.

2) Comercios que expongan otras mercaderías, pagarán 0,07 U.R. por metro cuadrado.

Los referidos derechos se pagarán por períodos adelantados anuales o semestrales; el importe anual será igual al mensual multiplicado por diez veces.

Si se constatare el uso indiscriminado del espacio público mayor a lo determinado en el literal A) de este artículo o se constataren cerramientos no autorizados que obstruya la normal circulación, se notificará esta irregularidad al responsable otorgándosele un plazo de 7 días para su regularización.

Su incumplimiento dará lugar a una multa de 10 U.R. (diez unidades reajustables) con un plazo para 30 días para su pago, en caso de no procederse a la regularización se cobrarán multas y recargos correspondientes.

B) Toldos o Galerías sobre espacios públicos y veredas.

- previa colocación de toldos o galerías sobre espacios públicos, deberá mediar solicitud por escrito adjuntando croquis con medidas y materiales a ser utilizados y ubicación del mismo, abonándose una tasa para estudio de 0,50 U.R.

Si se constataren la colocación de toldos y galerías en veredas y espacios públicos sin la autorización correspondiente se notificará al responsable del mismo otorgándosele un plazo de treinta días para su regularización.

El no cumplimiento, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 3 U.R., la cual se duplicará a los 60 días de vencido el plazo otorgado.

Artículo 132º)

(Utilización de veredas por bares y similares) - Por la colocación de mesas y sillas sobre las veredas por parte de bares, confiterías, restaurantes y similares se pagará mensual y previamente, un derecho de 0,1 U.R. por cada metro cuadrado de frente en la vereda a utilizar.

La utilización de veredas deberá respetar un espacio de 1.20 metros para la circulación de peatones.

Artículo 133º).

(Obligaciones y limitaciones al permisario) - A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el permisario se ajustará a lo que dispongan las ordenanzas sobre la materia y la Intendencia podrá dejar sin efecto este derecho en casos de actividades culturales, eventos populares u otros de similar naturaleza que requieran la libre disposición del espacio público. En dichas oportunidades la Intendencia podrá facultar a comisiones u organizaciones para que dispongan de dichos espacios, dando cuenta en forma inmediata a la Junta Departamental.

Artículo 134º)

(Autorización para instalación de tanques, surtidores de combustibles y otras) - Se requerirá la autorización municipal para la instalación y/o puesta en funcionamiento de tanques, surtidores, depósitos, etc., de combustibles, otras sustancias inflamables y/o tóxicas, dentro de la planta urbana y suburbana. Por dicho permiso se pagará 50 U.R. (cincuenta Unidades Reajustables).

Artículo 135º)

(Tasa de inspección por higiene de locales) - Por la prestación del servicio de contralor de higiene de locales de ventas, fabricación y depósitos de bienes y prestación de servicios para las situaciones no comprendidas en el art. 108 se percibirá la siguiente tasa de la que serán responsables los propietarios de los respectivos comercios, industrias o depósitos:

Locales donde la superficie total ocupada no supere los 25 metros cuadrados pagarán 1 U.R. (una Unidad Reajutable) semestrales, o bien 1,5 (una y media Unidades Reajustables) anuales.

Locales donde la superficie ocupada no supere los 50 metros cuadrados pagarán 2 U.R. (dos Unidades Reajustables) semestrales, o bien 3.5 U.R. (tres y media Unidades Reajustables) anuales.

Locales donde la superficie ocupada no supere los 75 metros cuadrados pagarán 4 U.R. (cuatro Unidades Reajustables) semestrales, o bien 7 U.R. (siete Unidades Reajustables) anuales.

Locales donde la superficie ocupada no supere los 100 metros cuadrados pagarán 6 U.R. (seis Unidades Reajustables) semestrales, o bien 10 U.R. (diez Unidades Reajustables) anuales.

Locales de superficie mayor a los referidos en el literal anterior 7 U.R. (siete Unidades Reajustables) semestrales, o bien 12 U.R. (doce Unidades Reajustables) anuales.

Los referidos derechos deberán pagarse dentro del primer mes del semestre o año.

Artículo 136º)

(Materiales tóxicos o peligrosos) - Cuando en el local se vendan, manipulen o depositen materiales tóxicos, explosivos, inflamables u otros que requieran especiales condiciones de seguridad, la tasa de inspección a cobrar será el doble de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 137º).

(Derechos de inspección para determinadas actividades) - Por concepto de retribución de servicios de registro, habilitación,

inspección y contralor, cumplidos por la Dirección de Gestión Ambiental se pagarán las siguientes tasas semestrales o anuales, a opción del interesado, equivalentes a Unidades Reajustables:

	SEMESTRAL	ANUAL
Lechería y tambos	1	2
Trailers, Kioscos y puestos de comidas en espacios públicos	1	2
Bancos y casas de cambio	25	50
Ambulantes	0.5	1

Artículo 138º)

(Locales con juegos) - Por los locales donde funcionen juegos para uso público se pagará una tasa de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables) semestrales y por locales donde funcionen cyber y/o videojuegos se pagará una tasa de 3 U.R. (tres Unidades Reajustables) semestrales.

Artículo 139º)

(Rematadores o locales de remate) - Para poder efectuar remates en el Departamento, los rematadores deberán inscribirse en un registro que llevará la Intendencia.

La Intendencia no habilitará locales de remates o remates ferias que no reúnan las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por las ordenanzas. A tal efecto los rematadores solicitarán el registro y habilitación de los mismos.

Por registro, habilitación e inspección de locales de remates y remates ferias, se pagará la siguiente tasa anual:

- a) Local de remates ferias 15 U.R. (quince Unidades Reajustables)
- b) Local de remates de mercaderías 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables)

Por la habilitación de locales para remates o remates ferias ocasionales se pagará en cada oportunidad 1 U.R. (Una Unidad Reajutable). La realización de remates o remates ferias en locales no habilitados será sancionada con multas por valor de 15 U.R. (quince Unidades Reajustables) en cada oportunidad, sin perjuicio del cobro de los tributos respectivos.

Los rematadores comunicarán a la Intendencia con una antelación no inferior a cinco días, la realización de remates que tienen proyectados. La falta de comunicación previa de los remates será sancionada con una multa de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables).

Serán responsables del pago de la tasa precedentemente establecida, así como de las multas por incumplimiento, los rematadores que utilicen el local, y subsidiariamente con éstos los propietarios de los respectivos predios.

Artículo 140º)

(Limpieza de terrenos baldíos) - Los propietarios de terrenos baldíos que luego de notificados por la Dirección Departamental de Gestión Ambiental no procedieran a la limpieza de los mismos en el plazo que se otorgare, serán pasibles de sanción con multa equivalente a 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables), que se duplicará de comprobarse la omisión en el cumplimiento de las ordenanzas vigentes.

La Intendencia podrá efectuar la limpieza a costo del propietario y el mismo se hará efectivo en el próximo vencimiento de la Contribución Inmobiliaria.

Artículo 141º)

(Retiro de escombros) - Los propietarios y/o responsables de obras de construcción, remodelación o refacción de viviendas, y/u obras civiles en el Departamento de Artigas, deberán dejar libre de escombros las aceras y/o vías públicas.

El no cumplimiento de lo establecido en el presente artículo devengará en una multa de 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables) para lo cual serán solidariamente responsables el propietario de la finca y/o responsable de la obra.

Por el servicio de la Intendencia para el retiro del escombros se cobrará 0,5 UR (media Unidad Reajutable) por metro cúbico en zona urbana de Artigas, y 0,25 U.R. en demás zonas de dicha ciudad y centros poblados del departamento.

Artículo 142º)

(Limpieza de veredas) - Los propietarios de inmuebles cuyas veredas se encuentren con malezas y/o basuras, que impidan la normal circulación de los peatones, luego de notificados por la Dirección departamental de Arquitectura y Acondicionamientos Urbano, de la necesidad de mantenimiento de la limpieza de sus veredas, tendrá un plazo de cinco días para proceder a ello. Si vencido el plazo se constatare la misma situación, se aplicará una multa de 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables), la que se incrementará en el mismo monto cada treinta días.

Artículo 143º)

(Vertido de basura) - El vertido de basura en espacios públicos y lugares no autorizados por la Dirección Departamental de Gestión Ambiental será sancionado con multa de 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables).

Artículo 144º)

(Talleres mecánicos) - Los talleres mecánicos, establecimientos industriales o comerciales que viertan desechos a calles, veredas y obstaculicen la normal utilización del espacio público serán sancionados con multa equivalente a 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables), que se duplicará de comprobarse la omisión en el cumplimiento de las ordenanzas vigentes.

Artículo 145º)

(Higiene de camiones) - Los camiones acoplados y similares destinados al transporte de animales o productos industriales considerados tóxicos que no mantengan limpieza adecuada estarán prohibidos de estacionar dentro de los límites de la planta urbana y suburbana de las ciudades de Artigas y Bella Unión, y planta urbana de Tomás Gomensoro y Baltasar Brum.

El incumplimiento de la disposición será sancionado con multa equivalente a 3 U.R. (tres Unidades Reajustables).

Artículo 146º) (Vehículos de transporte de productos cárnicos)

- Los vehículos destinados al transporte de productos cárnicos que ingresen al Departamento de Artigas, deberán registrarse en la Dirección departamental de Gestión Ambiental para su habilitación, previo pago de la tasa semestral por inspección de higiene en Unidades Reajustables, según la siguiente escala:

- | | |
|---|----|
| a) - Vehículos utilitarios hasta 1500 kgs. | 5 |
| b) - Vehículos utilitarios de 1501 kgs. a 4000 kgs. | 10 |
| c) - Vehículos de más de 4000 kgs. | 15 |

Artículo 147º)

(Omisión de pago) - Los comprobantes de pago de los tributos referidos en este capítulo deberán ser exhibidos a los inspectores de la Intendencia autorizados, toda vez que sean solicitados.

Determinada la omisión del pago de las tasas referidas, se sancionará con las multas establecidas en el articulado. Cuando las mismas no estuvieren señaladas a texto expreso la multa será equivalente al doble del importe del valor omitido.

CAPÍTULO IV**RIFAS, APUESTAS, OTROS JUEGOS, ETC.****Artículo 148º)**

(Reglamentación) - La Intendencia reglamentará la aplicación y cobro de las multas establecidas en los artículos del presente capítulo.

Artículo 149º).

(Derechos por rifas, sorteos, apuestas u otros) - La realización de rifas, sorteos, apuestas u otros en el Departamento deberá ajustarse a las reglamentaciones nacionales y departamentales en la materia.

La fiscalización del cumplimiento de las reglamentaciones departamentales en la materia, será similar a la establecida para el impuesto a espectáculos públicos.

Artículo 150º)

(Solicitud de autorización) - Las personas u organizaciones que pongan a la venta rifas en el Departamento deberán pagar un derecho de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables) al momento de

presentar la solicitud de autorización por escrito a la administración municipal.

El pago de la referida suma no implica la autorización de la rifa o sorteo.

Artículo 151º)

(Autorización) - Dicha autorización se otorgará si se entiende que el destino final de los fondos a recaudar es de manifiesta utilidad o interés público y si no existieren otros impedimentos de orden legal. Los números que se pondrán a la venta deberán ser previamente intervenidos por la Intendencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con una multa equivalente al doble del derecho correspondiente omitido

Artículo 152º)

(Exoneraciones) - Estarán exonerados del pago de los tributos establecidos en los artículos anteriores las actividades organizadas por las instituciones de enseñanza pública, comisiones de fomento o de padres, comisiones de apoyo a comedores, merenderos, guarderías y otras instituciones sociales, deportivas, sin fines de lucro.

CAPÍTULO V**TASAS Y PRECIOS POR SERVICIO DE CEMENTERIOS****Artículo 153º)**

(Servicios de cementerios) - Por los servicios de cementerios se pagaran los derechos y precios que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 154º)

(Nichos) - Por los servicios fúnebres en nichos se pagará un derecho equivalente a 2,5 U.R. (dos y media Unidades Reajustables).

El precio del nicho se pagará por tres años. Solamente se admitirá la renovación por un año más, en cuyo caso el derecho a pagar será la mitad del que se pagó por el primer período; en caso de no poder realizar la exhumación será válido el pago ya realizado por renovación por un año más.

Artículo 155º)

(Urnarios) - Por colocación de restos en el urnario se pagará un importe de 1 U.R. (una Unidad Reajustable) por el plazo de quince años. El pago podrá realizarse en hasta 3 cuotas.

Artículo 156º)

(Urnas) - Por colocación de urnas en el posa urna se cobrará un importe de 0,5 U.R. (media Unidad Reajustable) con validez por cinco años. Este término podrá ser renovado por sucesivos períodos de cinco años y en cada oportunidad se pagará por el mismo derecho.

Artículo 157º)

(Traslado de restos o urnas) - Los derechos a pagar por traslados de restos o de urnas serán, en Unidades Reajustables, los siguientes:

* Traslado de féretros dentro del Depto.	0,5
* Traslado de féretros fuera del Depto.	1
* Traslado de urnas con restos dentro del Depto.	0,5
* Traslado de urnas con restos hacia otros Deptos.	1
* Introducción de urnas con restos desde otros Deptos.	1
* Introducción de féretros desde otros Deptos	1

Artículo 158º)

(Inhumaciones en panteones particulares) - Por inhumaciones en panteones particulares se pagará un importe de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables).

Artículo 159º)

(Exhumaciones) - Por los servicios de exhumaciones se pagará un importe de 0.5 U.R. (media Unidades Reajustables).

Artículo 160º)

(Parcelas para panteones) - La Intendencia podrá ceder parcelas dentro de los cementerios a particulares, por el término que establecerá y sujeto a la obligación expresa de construir panteones sobre las mismas de acuerdo a la reglamentación vigente. El precio del metro

cuadrado de terreno, en Unidades Reajustables, se determinará por la siguiente escala:

* Zona A en el Cementerio Central de Artigas	3,5
* Zona B en el Cementerio Central de Artigas	2
* Zona C en el Cementerio Central de Artigas	1,5
* En el Cementerio de la ciudad de Bella Unión	2,5
* En el Cementerio de T. Gomensoro y B. Brum	0,5
* En el Cementerio de la Estiva, Las Talas y Las Ferreiras	1

Artículo 161º)

(Cementerios en zonas rurales) - Las parcelas de tierra que se adjudiquen en usufructo en cementerios ubicados en zonas rurales, pagarán un derecho de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables) y sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 162º)

(Responsables del pago) - Serán solidariamente responsables del pago de las tasas y precios establecidos en este capítulo, el solicitante y la empresa de servicios fúnebres interviniente.

Artículo 163º)

(Exoneraciones) - La Intendencia podrá exonerar del pago de las tasas y precios establecidos en este capítulo en los siguientes casos:

- Cuando se trate de personas notoriamente pobres, previo informe de la Dirección de Desarrollo Social.
- En los casos atendidos por el Servicio Fúnebre Municipal.
- Cuando el fallecimiento se produce en hospitales y el cadáver se remite al cementerio por orden de aquellos establecimientos.
- La entrega de esqueletos con fines de estudio o investigación debidamente justificado y con el compromiso de devolución en 120 días.

Artículo 164º)

(Cementerios privados) - Las tasas respectivas por los servicios cumplidos en cementerios privados se registrarán por las previsiones del Decreto Departamental 1910/1999.

Artículo 165º)

(Reglamentación de las zonas) - La Intendencia queda facultada para reglamentar las zonas referidas en este capítulo siendo además el pago de los derechos previo a los trabajos de inhumación o exhumación, referidos.

CAPITULO VI

TASA BROMATOLÓGICA

Artículo 166º)

(Contralor bromatológico) - La venta, industrialización y comercialización de productos alimenticios y bebidas en el Departamento está sujeta a contralor bromatológico por la Intendencia.

Artículo 167º)

(Tasa) - Por concepto de servicios de contralor bromatológico, la venta de toda sustancia elaborada o no, destinada al consumo humano, estará gravada por la tasa bromatológica que será de 1,5% del valor de factura declarado por su elaborador, representante, envasador o distribuidor. Igual tasa corresponderá a todo producto, sustancia o bebida de las indicadas, importadas o que se introduzcan al país para el expendio en el Departamento de Artigas, aunque su elaborador, representante, envasador o distribuidor se encuentre domiciliado fuera del Departamento.

Las bebidas alcohólicas, nacionales o importadas, pagarán por el mismo concepto una tasa equivalente al 2.5% del valor de factura declarado.

Artículo 168º)

(Responsable del pago) - Por los productos gravados elaborados en el Departamento de Artigas, serán responsables del pago de la tasa los fabricantes o envasadores.

Artículo 169º)

(Agentes de retención) - Los fabricantes, envasadores y distribuidores, domiciliados fuera del departamento de Artigas, serán agentes de retención de la tasa por los productos gravados

que expendan en el Departamento, directamente o a través de sus representantes o distribuidores.

A tal fin, se inscribirán en el registro de agentes de retención que llevará el Departamento de Hacienda Compras y Contrataciones, deberán presentar las declaraciones juradas y efectuar los pagos en las condiciones y plazos que establecerá la reglamentación. La responsabilidad de los sujetos pasivos del tributo y agentes de retención, mencionados en este artículo y en los anteriores será solidaria.

Artículo 170º)

(Facturación) - Los agentes de retención podrán facturar a sus clientes la tasa retenida, hecho que libera a éstos del pago de la misma.

Artículo 171º)

(Responsabilidad de los distribuidores o representantes) - Si los fabricantes, importadores o envasadores radicados fuera del Departamento no se inscriben como agente de retención o no efectúen las retenciones correspondientes, pasarán a ser responsables por la liquidación y pago de la tasa bromatológica los distribuidores o representantes que introducen al Departamento los productos envasados

Artículo 172º)

(Responsabilidad de los comerciantes) - Si no se hacen responsables de la liquidación y pago de la tasa bromatológica ni los agentes de retención ni los sujetos pasivos anteriormente indicados, las obligaciones estarán a cargo de los comerciantes mayoristas.

Artículo 173º)

(Declaraciones juradas y pagos) - Los sujetos pasivos y agentes de retención previstos para la presente tasa presentarán mensualmente la declaración jurada en formularios que proporcionará la Intendencia, por las ventas gravadas efectuadas en el mes inmediato anterior.

El plazo para el pago será de treinta días.

Artículo 174º).

(Documentación) - Los fabricantes, distribuidores, envasadores e importadores, radicados fuera del Departamento, deberán remitir la documentación que permita a las autoridades municipales fiscalizar el ingreso de los mismos al Departamento. Asimismo estarán obligados a permitir y facilitar la inspección de los vehículos en los que se efectúen los envíos, obligación que también es extensiva a los fleteros y empresarios de transporte.

Artículo 175º).

(Inspecciones) - Los funcionarios competentes de la Dirección Departamental de Gestión Ambiental podrán en todo momento extraer muestras de los alimentos o bebidas destinadas al consumo humano, ya se encuentren ubicados en depósitos o lugares de ventas o tránsito en los medios de transporte. Si el conductor de las mercaderías se negare a facilitar la inspección, se requerirá el auxilio de la fuerza pública para detener el vehículo y realizar la misma. Igualmente y para el caso de oposición a la inspección por parte de comerciantes y distribuidores, se dispondrá la clausura de los locales de almacenamiento y venta hasta que se permita cumplir con la medida inspectiva.

Artículo 176º)

(Contralores) - Los sujetos pasivos y los agentes de retención del tributo deberán facilitar a los funcionarios actuantes el acceso a la facturación de ventas, a sus registros contables, a efectos de verificar la veracidad de la información relacionada con el hecho gravado.

Artículo 177º)

(Multas) - Fijase las siguientes multas por infracciones, en Unidades Reajustables:

- Por no inscripción en el registro bromatológico 25
 - Por obstaculizar e impedir el acto de inspección 20
- La multa se duplicará en caso de reincidencia.
La Intendencia reglamentará el procedimiento de inspección.

Artículo 178º)

(Mercaderías sin documentación) - Los propietarios de establecimientos comerciales distribuidores o elaboradores serán

solidariamente responsables de la tasa bromatológica cuando en sus locales se encuentren mercaderías gravadas sin justificar su origen.

Artículo 179°)

(Tasa bromatológica sobre el azúcar) - Por cada mil kilogramos de azúcar refinado (blanco), o rubio, producido o introducido al Departamento, u otros subproductos utilizados en la industria del alimento se deberá pagar una tasa de 0,50 U.R. (media Unidad Reajutable). Los ingenios, distribuidores o importadores azucareros establecidos en el Departamento serán responsables del pago del tributo.

La tasa se liquidará y pagará por mensualidad vencida.

Artículo 180°)

(Tasa bromatológica sobre el arroz) - Por cada mil kilogramos de arroz pulido (blanco), parbolizado, o integral (carga) se deberá pagar una tasa equivalente a 0,1 U.R. (diez centésimos de Unidad Reajutable). Las empresas propietarias, importadoras y distribuidoras de los molinos arroceros establecidos en el Departamento serán responsables del pago de la tasa.

La tasa se liquidará y pagará por mensualidad vencida.

Artículo 181°)

(Exoneraciones) - No se aplicará la tasa bromatológica por la venta de productos agropecuarios en su estado natural, productos lácteos, pan y demás productos de panadería, productos de fidería, sal, carnes en general y sus derivados, pescados y miel.

CAPITULO VII

TASAS Y PRECIOS DEL ABASTO DEPARTAMENTAL

Artículo 182°)

(Precios por servicios) - Los abastecedores particulares deberán pagar a la Intendencia un precio por los servicios que le sean prestados en el Abasto Departamental. Estos servicios se discriminan en: servicio de faena, servicio de administración, servicio de transporte, servicio por uso de las cámaras frigoríficas, servicio por uso de los digestores.

Los precios serán fijados por la Dirección de Hacienda Compras y Contrataciones que los modificará toda vez que se alteren los costos de los servicios. En ningún caso los servicios serán gratuitos.

Artículo 183°)

(Inscripción) - Las carnicerías autorizados deberán inscribirse en un registro que llevará la División Abasto, inscripción ésta que deberá renovarse cada año.

La tasa de inscripción será de 3 U.R. (tres Unidades Reajustables). Las reinscripciones pagarán una tasa de 1 U.R. (una Unidad Reajutable).

Artículo 184°)

(Ley 15.838) - Sin perjuicio de las normas establecidas en este capítulo, será de aplicación la ley N° 15.838 del 14 de noviembre de 1.986 y Decretos Reglamentarios.

Artículo 185°).

(Plazos de pago) - Los precios por servicios prestados se pagarán semanalmente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al fin de cada semana.

El incumplimiento se sancionará con la inmediata suspensión de la faena al abastecedor omiso.

CAPITULO VIII

TASA POR UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 186°)

(Utilización de espacios públicos) - Las empresas concesionarias de televisión por cable u otras, que presten servicios para abonados en las ciudades o pueblos del Departamento y utilicen espacios públicos para la fijación de columnas postes y tendidos de cables pagarán una tasa equivalente a 0.0015 U.R. mensuales por metro de cable de tendido aéreo.

Las empresas concesionarias serán responsables del pago de la tasa

para la cual presentarán declaración jurada detallando la cantidad de metros de cable de tendido aéreo en forma semestral.

La contraprestación se genera por el contralor que realice la comuna a través de sus respectivos servicios inspectivos, labrándose acta una vez que se de cumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso anterior.

La Intendencia reglamentará la recaudación de la tasa.

Artículo 187°)

(Derecho por utilización de espacios reservados) - Las empresas comerciales con frente a calles de hormigón o bitumen, y que no se encuentren dentro de la zona de estacionamiento limitado prevista por el Capítulo IV, Título 3, del Decreto 2055/2001, podrán solicitar a la Intendencia la marcación de reservados en cordones para estacionamiento de vehículos, los que no podrán exceder los metros correspondientes al frente del comercio.

Los horarios de estacionamiento reservado corresponderán a los horarios comerciales. El precio a cobrar será de 0.50 U.R. (media Unidad Reajutable) mensual por metro lineal.

Por la utilización permanente con vehículos o fines comerciales deberá pagar 0.75 UR mensuales. La Intendencia reglamentará el cobro del derecho.

CAPITULO IX

TASA POR REGISTRO Y CONTRALOR DE FERIAS EN ZONAS PÚBLICAS URBANAS

Artículo 188°)

(De la autorización) - La Intendencia podrá autorizar la instalación de ferias destinadas a la venta de mercaderías en zonas de uso público de los centros urbanos (calles, veredas, plazas, etc.), ya actúen en forma permanente o en forma periódica o accidental.

La autorización podrá concederse a solicitud de parte y de oficio, mediante Resolución expresa y fundada del Intendente, quien en todos los casos deberá determinar el asiento territorial de la misma, los días de funcionamiento, las medidas máximas y mínimas de cada puesto de venta y el cupo máximo de feriantes.

La Intendencia reglamentará este artículo.

Artículo 189°)

(Del registro de feriantes y oficina encargada de su contralor) - De toda feria autorizada se llevará un registro de los permisarios o titulares de los referidos puestos, del tipo de giro a que lo destina y el espacio que ocupa, así como también de todo otro requisito que se establezca por vía reglamentaria.

Las autorizaciones concedidas para instalarse y operar en el puesto de feria serán siempre precarias, revocables e intransferibles.

El Departamento de Gestión Ambiental será la encargada de organizar el registro de ferias y feriantes, y ejercer el debido contralor para que los interesados cumplan con todos los requisitos y/o condiciones establecidas

Artículo 190°)

(De la tasa de registro) - Para la inscripción en el registro de cada feria autorizada, los interesados deberán pagar por única vez una tasa de 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables).

Efectuado el pago de la tasa y cumplido las demás condiciones reglamentarias, se expedirá al feriante un carné con sus datos individualizantes, las ferias a que autoriza y el número asignado.

Será obligatoria la exhibición de dicho carné, toda vez que el mismo sea exigido por el personal autorizado del Departamento de Gestión Ambiental.

Artículo 191°).

(Servicios de higiene, seguridad y fiscalización de feria) - Cada feriante autorizado deberá pagar el equivalente a 1 U.R. (una Unidad Reajutable) mensual, actualizándose su valor en enero y julio de cada año, por cada puesto de venta de 2 metros lineales de frente.

Dicho pago se realizará por parte de los usuarios en oficina central u oficina municipal.

Artículo 192°)

(Exoneraciones) - Exonerarse del pago de tasas establecidas

en los artículos anteriores a aquellos feriantes que comercialicen exclusivamente alimentos, frutas, verduras, artesanías, ropas u otros producidos en el Departamento y en puestos o predios específicamente establecidos por la Intendencia de Artigas.

TITULO 5

OTROS IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 193º)

(Calificación y valor imponible) - Para la calificación de los espectáculos, la Intendencia podrá recurrir a lo que disponen en la materia otros organismos, especialmente el INAU.

Los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento estarán gravados por el impuesto del 2,5% sobre el monto de las entradas vendidas, la solicitud para los espectáculos públicos deberá ser tramitado con un plazo mínimo de tres días hábiles de anticipación.

Artículo 194º).

(Entradas) - Toda entrada que sea expedida para el ingreso a cualquier clase de espectáculo público, llevará impreso su valor y constancia de su intervención por la Intendencia.

Artículo 195º).

(Intervención de entradas) - Para la percepción del impuesto a los espectáculos públicos, la oficina recaudadora intervendrá todas las entradas que se pondrán a la venta dejando constancia en las mismas del impuesto abonado. El pago del impuesto se cumplirá en esta oportunidad.

Artículo 196º)

(Procedimiento) - Las empresas u organizadores de espectáculos públicos en que se cobra entrada deberán presentar las libretas de entradas a expedirse, talonadas y numeradas, ante las Oficinas de la Intendencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas antes de la venta de las mismas, a los efectos de la intervención referida en el artículo anterior.

Artículo 197º).

(Entradas no utilizadas) - El importe del impuesto correspondiente a entradas que no fueron utilizadas y que tengan debidamente adheridas el talón respectivo, será devuelto o acreditado en cuenta a los organizadores del espectáculo según su elección.

Artículo 198º).

(Entradas especiales) - Cuando se realicen espectáculos públicos, diversiones o bailes en cualquier local y para los cuales se exija al público el pago de una cuota, ya sea por concepto de ingresos como socio, por derecho de invitación por consumición obligatoria, o por cualquier otro concepto con o sin boletería abierta se abonará, por concepto de permiso y derecho de inspección, el impuesto de 1 U.R. (una Unidad Reajutable) por cada jornada que dure el evento.

Artículo 199º)

(Competencias con apuestas) - Para la autorización de carreras de caballo y otras competencias deportivas en que se efectúen apuestas mutuas, se cobrará la suma de 3 U.R. (Tres Unidades Reajustables). No se autorizarán contratos de carrera de caballos cuando no se presenten simultáneamente con la solicitud las libretas de remates y/o entradas que correspondan para su intervención.

Artículo 200º)

(Autorización previa) - No se permitirá la realización de ningún espectáculo público si no se justifica previamente haber abonado el impuesto correspondiente. Las empresas u organizadores no podrán negarse en ningún momento a la verificación de las entradas vendidas que se practicará por intermedio de los funcionarios de la Intendencia designados para la fiscalización del impuesto.

Artículo 201º).

(Sanciones) - La omisión en el pago del impuesto será sancionada con una multa igual a diez veces el valor del impuesto que habría correspondido abonar sobre todas las entradas vendidas y las que se encontraren en la boletería o lugares de expedición para su venta al público.

De comprobarse a la misma empresa la defraudación por segunda vez, la multa será igual a veinte veces el monto defraudado determinando según los criterios del inciso anterior, y en cada nueva oportunidad la multa será de cincuenta veces el valor defraudado. La Intendencia determinará los procedimientos a seguir por los funcionarios inspectores al constatar la falta del pago del impuesto o la omisión de alguna de las condiciones establecidas en los artículos precedentes. Para el caso de no encuadrarse la situación en las previsiones precedentes se aplicará una multa de 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables).

Artículo 202º).

(Exoneraciones) - Estarán exonerados del impuesto a los espectáculos públicos:

Los centros sociales o deportivos con Personería Jurídica, cuando los actos fueran organizados por los mismos y en su beneficio.

Los actos culturales.

Los actos que por sus fines de beneficencia fueran exonerados a título expreso y para cada caso particular por la Intendencia a solicitud de los organizadores.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PROPAGANDA Y AVISOS DE TODA CLASES

Artículo 203º).

(Propaganda oral y/o acústica) - Por la realización de propaganda oral y/o acústica mediante parlantes o amplificadores sobre la vía pública, deberá pagarse el siguiente impuesto:

Por propaganda o publicidad oral y/o acústica por parlantes fijos, por cada parlante 1.5 U.R. (una unidad y media Reajutable) mensuales.

Por propaganda oral mediante vehículos por cada vehículo 1 U.R. (una Unidad Reajustables) mensual para birodados y 2 UR para vehículos automotores.

Si la empresa que efectuara la propaganda no está domiciliada en el Departamento de Artigas, el impuesto será tres veces el que surge de las escalas precedentes.

La Intendencia instrumentara un registro de autos o empresas que se dediquen a tal fin, sin costo, como así también, instrumentará mecanismos de protección a los comercios locales, con referencia a la publicidad oral y/o acústica, y/o escrita, de comercios de países limítrofes con nuestro departamento, previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 204º)

(Acreditaciones) - Los empresarios o personas que realicen propaganda oral, deberán acompañar con sus equipos de transmisión o vehículos, los comprobantes de pago del impuesto por el mes o día corriente. La falta de pago se sancionará con multa igual a dos veces la primera vez, cuatro veces la segunda vez y veinte veces el impuesto defraudado en cada oportunidad de nueva reincidencia.

Artículo 205º)

(Forma de pago y sanción) - El impuesto se pagará en todos los casos por período adelantado y las sanciones por incumplimiento se regularán por el régimen establecido en el artículo anterior.

La fiscalización estará a cargo de funcionarios competentes de la División Tránsito y Transporte.

Artículo 206º)

(Propaganda por avisos) - Por la fijación de avisos con frente a la vía pública se pagará el impuesto según la siguiente escala:

Por avisos fijos no luminosos 1,5 U.R. (una y media Unidades Reajustables) por cada metro cuadrado o fracción de aviso por año.

Por anuncios de carácter transitorio, se admitirá pagar el impuesto por períodos mínimos mensuales. Por cada mes se pagará una sexta parte de la escala anual.

Por proyectar o exhibir anuncios en las pantallas o telones de las salas de espectáculos o espacios públicos las empresas deberán pagar un impuesto de 0.05 U.R. (cinco centésimos de Unidad Reajutable) por hora de exhibición, el pago será mensual.

El pago podrá efectuarse en forma mensual, en cuyo caso la escala será una sexta parte de la establecida para el año entero

Artículo 207º).

(Aplicación analógica) - Facultase al Intendente Municipal a aplicar el impuesto a la propaganda y avisos, por asimilación o analogía, en los casos que se utilicen medios no especificados en este decreto, dándose cuenta de ello a la Junta Departamental.

Artículo 208º).

(Facultad reglamentaria) - Compete a la Intendencia reglamentar las condiciones a que debe atenerse la realización de propaganda o avisos en el Departamento, abarcando en tal concepto, volumen, extensión, ubicación, horarios y demás aspectos técnicos.

Artículo 209º).

(Exoneraciones) - Estarán exonerados del impuesto:

a) Los efectuados por organismos del Estado, excepto los vinculados con sus actividades industriales y/o comerciales.

b) Los realizados en vidrieras comerciales o escaparates sobre su frente en vía pública únicamente para la promoción del respectivo comercio. La exoneración comprenderá además a los avisos pintados o adheridos a vidrieras, mientras no impidan la vista al interior del local.

Facultase a la Intendencia Municipal hacer extensiva la exoneración a la propaganda realizada mediante avisos luminosos.

TITULO 6

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

NORMAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 210º).

(Vigencia) - Las disposiciones referentes a tributos municipales entrarán en vigencia a la promulgación de este Decreto, salvo en los casos que expresamente se establezca otra fecha.

Las normas que establecen nuevos Tributos y/o aumento de alícuotas entrarán en vigencia a los diez días siguientes de la publicación de esta norma en el Diario Oficial.

Artículo 211º)

(Ajustes) - A partir del 1º de enero del 2011, los recursos municipales que no tengan cláusula especial al efecto, y estén fijados en pesos uruguayos se ajustarán cuatrimestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas, y operará como tope máximo a los efectos del reajuste respectivo.

En oportunidad de efectuarse el ajuste respectivo se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 212º)

(Reglamentación) - La Intendencia reglamentará la aplicación y recaudación de los tributos, estableciendo plazos para su pago.

Artículo 213º)

(Gestión de exoneraciones) - Todas las exoneraciones de tributo deberán solicitarse por escrito anualmente, adjuntando los justificativos correspondientes y aquellos que la Administración requiera para su correcta aplicación. La solicitud deberá presentarse con anterioridad al quinto día hábil del vencimiento de la primera cuota del respectivo tributo de acuerdo al calendario anual de vencimiento. En las situaciones generadas con posterioridad la exoneración regirá a partir de la solicitud, que deberá gestionarse dentro de los 30 días de generado el derecho.

Artículo 214º)

(Derogación) - Derógase todas las exoneraciones establecidas con anterioridad, no incluidas en los artículos precedentes o en la Constitución de la República.

Artículo 215º)

(Mora) - La mora se configura por la no extinción de la deuda por obligaciones tributarias y precios en el plazo otorgado, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Artículo 216º)

(Sanciones por morosidad) - La mora será sancionada con una multa del 5% (cinco por ciento) a partir del 5to. día corrido del vencimiento y con un recargo mensual a partir del vencimiento de la obligación tributaria, cuyo porcentaje y modalidad se determinará por la Intendencia según las normas vigentes facultándose a que se establezca capitalizable.

Artículo 217º)

(Recargos) - Facultase a la Intendencia a fijar semestralmente los intereses por financiación y recargos por mora. A estos efectos se tendrá en cuenta que los intereses por financiación no podrán superar el máximo establecido por el Banco Central del Uruguay para el mercado corriente de operaciones bancarias, sin cláusula de reajuste. En caso del recargo por mora, no podrá superar en un 50% a dichas tasas.

En el caso de tributos cuyo monto se ha fijado en Unidades Reajustables éstas se evaluarán al momento de su exigibilidad, y a dicho importe se le aplicarán las sanciones por mora correspondientes (multas y recargos).

En oportunidad de fijar las nuevas tasas de recargos por mora o interés de financiación se comunicará a la Junta Departamental.

Artículo 218º)

(Gestiones de cobro) - Operado el vencimiento de los plazos de pago de impuestos, tasas, contribuciones, precios, multas o cualquier otra fuente de ingresos municipales, las oficinas encargadas de la percepción de los mismos agotarán las gestiones de cobro en la vía administrativa, dentro de los plazos que establecerá la reglamentación. En las gestiones de cobro queda comprendida la obligatoriedad de asesorar y notificar al deudor en cuanto a la existencia de regímenes de facilidades.

Si vencidos dichos plazos la deuda no fuera saldada, o el deudor no hubiera obtenido convenio para su regularización, los antecedentes serán enviados a la Asesoría Jurídica para la continuación de los trámites en la vía judicial

Artículo 219º).

(Tasa por registro y gestión de morosidad) - Para compensar a la Intendencia por el mayor costo resultante del manejo de los registros de morosidad y gestiones de cobro en la vía judicial, los contribuyentes morosos a quienes se promoviera gestión de cobro, abonarán una tasa por importe igual a 10 U.R. (diez Unidades Reajustables).

De promoverse la acción judicial por parte de la Asesoría Jurídica las Costas y Costos se cobrarán en un 75% del Arancel fijado por el Colegio de Abogados de Uruguay

Artículo 220º) Derógase el Artículo 198 del Decreto Departamental Nº 2.581.

Artículo 221º)

(Deudores morosos) - Quienes adeuden a la Intendencia personalmente o como integrantes de sociedades personales, por sí o por terceros, no podrán percibir de la misma precios o haberes por ningún concepto, ni efectuar trámites ni gestiones, salvo los que tuvieren por objeto la regularización de la deuda.

No se expedirán autorizaciones para comprar guías de propiedad y tránsito de semovientes y frutos del país a los contribuyentes que adeuden a la Intendencia tributos, multas y recargos por aplicación de la Ley 12.700, modificativas y concordantes.

Facultase a la Intendencia a establecer por Resolución fundada los trámites específicos que puedan gestionarse con deudas.

Artículo 222º)

(Actualización de registros inmobiliarios) - Autorízase a la Intendencia para percibir del sujeto pasivo de los impuestos contribución inmobiliaria urbana, suburbana y rural el costo por actualización en la información relacionada con la propiedad inmueble del Departamento de Artigas, en caso que ocurriera.

Dicha suma se percibirá con el tributo respectivo y la Intendencia reglamentará su cobro.

Artículo 223°)

(Agentes de retención y de percepción) - Facultase a la Intendencia a designar agentes de retención y de percepción, así como disponer la cobranza a domicilio de todos los tributos que recauda.

Artículo 224°).

(Solidaridad en la deuda) - Estarán solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. El cumplimiento de un deber formal por uno de los deudores no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan. Asimismo, la exención o remisión de la obligación libera a todos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona, en cuyo caso la obligación se reducirá en la parte proporcional al beneficiado.

Artículo 225°)

(Solidaridad de los representantes) - Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

Artículo 226°)

(Aplicación del Código Tributario) - Mantienese la aplicación en el ámbito departamental, y en lo pertinente, las disposiciones del Código Tributario (Ley 14.306, modificativas y concordantes).

CAPITULO II **DACIÓN EN PAGO**

Artículo 227°)

(Cancelación de obligaciones) Previa venia de la Junta Departamental, la Intendencia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1, del Artículo 36 de la Ley N° 9.515 podrá aceptar, la cancelación de obligaciones por concepto de tributos mediante la modalidad de dación en pago en la forma y condiciones que se regularán subsiguientemente:

Mediante esta modalidad los propietarios de bienes inmuebles, ubicados en el Departamento, podrán solicitar a la Intendencia que acepte cancelar los adeudos por concepto de tributos departamentales mediante la dación en pago de los inmuebles de su propiedad, en los términos previstos en los Artículos 1490 y siguientes del Código Civil.

Artículo 228°)

Los inmuebles objeto de esta modalidad serán únicamente aquellos que a criterio de la Intendencia, fundados en los informes técnicos que se mencionan en el artículo siguiente, ostenten algún interés estratégico y/o necesario para los fines o servicios que cumple esta Intendencia

Artículo 229°)

El Departamento de la Intendencia que corresponda determinará, fundamentará e informará sobre el interés, utilidad y necesidad del o de los bienes ofrecidos. En sus informes la Asesoría Jurídica y Notarial deberán avalar la titularidad y condiciones del bien o bienes que se ofrecen. Para la tasación del o los inmuebles respectivos se estará al informe de Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 230°).

El procedimiento a que refiere el artículo anterior se iniciará con la petición por parte del titular contribuyente manifestando su voluntad de hacer la entrega de bienes antes relacionados, como dación en pago, individualizándolos debidamente y adjuntando certificado notarial propiedad, información registral que acredite el dominio y la libre disposición del o de los inmuebles.

Artículo 231°)

Se autoriza a la Intendencia a reglamentar las disposiciones antes relacionadas, pudiendo además disponerse la complementación de

información sobre ubicaciones, características y demás elementos a considerar de los bienes inmuebles que ingresarán al patrimonio de la Intendencia, a efectos de instruir debidamente la decisión de aceptación o rechazo de la propuesta.

CAPITULO III

REGIMEN DE FACILIDADES PARA CONTRIBUYENTES

Artículo 232°)

(Ejercicio 2011) - Durante el ejercicio del 2011 regirán las bonificaciones tributarias vigentes.

Artículo 233°)

(Bonificación pago contado) - Autorizase a la Intendencia a conceder una bonificación de hasta un 15% por el pago contado de la anualidad de los tributos.

La misma es sin perjuicio del beneficio para el contribuyente buen pagador establecido en los tres artículos siguientes.

Artículo 234°)

(Bonificación buen pagador) - La calidad de buen pagador estará referida al contribuyente y su vínculo jurídico con relación a todos los bienes y/o servicios que tributa ante la comuna y a cuyo respecto se encuentren al día con la totalidad de sus obligaciones.

Para acceder a tal calidad también deberán estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia.

Artículo 235°)

(Monto del beneficio) - Quienes reúnan dicha calidad de buen pagador se beneficiarán con el 10% de bonificación sobre el total de cada uno de los tributos a pagar, dentro del plazo estipulado para el pago, lo cual opera al respecto de aquellos bienes y/o servicios que se encuentren declarados en el Registro de Contribuyentes mencionado.

Quienes se constituyan en sujetos pasivos de tributos, tendrán el beneficio desde la incorporación al Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia realizada dentro de los 30 días de generado el hecho.

Artículo 236°)

(Pérdida del beneficio) - La calidad de buen pagador se pierde por el no pago de alguno de los tributos, dentro de los treinta días posteriores a su vencimiento, así como de las sanciones por infracciones referidas a los bienes y/o servicios que pudieran existir.

Dicha calidad podrá re adquirirse abonando puntualmente durante 12 meses todas sus obligaciones tributarias.

Artículo 237°).

(Convenio de pago) - La Intendencia otorgará regímenes especiales de facilidades de pago en cuotas bajo las siguientes condiciones:

a) Por cada situación contributiva se determinará el monto de la deuda por tributo más todas las multas y recargos hasta la fecha de la firma.

b) Se convendrá con un plazo máximo de hasta 40 meses desde su suscripción, en cuotas iguales y consecutivas que podrán ser mensuales, trimestrales o semestrales, las que respectivamente no podrán ser inferiores a 1 U.R. (una Unidad Reajutable), 3 U.R. (tres Unidades Reajutables) o 6 U.R. (seis Unidades Reajutables).

c) Por la financiación se aplicará un interés del 12% lineal anual.

d) La Intendencia podrá exigir garantías reales y/o personales que considere conveniente, así como mantener las intervenciones obtenidas judicialmente. En este caso se deberá abonar previamente los honorarios profesionales devengados.

En caso que el contribuyente plantee la cancelación de su deuda al contado se realizará una bonificación del 20% sobre los recargos únicamente.

Para acceder a los beneficios del presente artículo se deberá estar inscripto en el Registro Único de Contribuyentes Municipales.

Artículo 238°).

(Refinanciación) - Los contribuyentes que tengan convenio vigente, excluidos los que conceden remisión de deuda, podrán solicitar ampararse al régimen antes establecido, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta norma en el Diario Oficial.

